

INFORME MENSUAL

JUNIO 1985



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

INDICE

I. PRESENTACION	3
II. ESTADISTICA GENERAL	5
III. ANALISIS	9
IV. REGIMENES DE EMERGENCIA	15
V. TRIBUNALES DE JUSTICIA DECLARAN JUSTIFICADOS ALLANAMIENTOS MASIVOS A POBLACIONES	33
VI. SOBRESEIMIENTO DE PROCESO POR ATENTADO A PARROQUIA DE PUNTA ARENAS	39
VII. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE SEGUNDO PERIODO DEL ESTADO DE SITIO	45

I. PRESENTACION

El informe del mes de junio, refiere los siguientes hechos fundamentales en la situación de derechos humanos:

- Reparición de grupos de civiles que atacan a manifestantes en actos públicos.
- Nuevo asalto a sede de un organismo social.
- Intensificación de las nuevas formas de represión: agresión y secuestro.
- Término del estado de sitio y renovación del estado de emergencia, y dictación de Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción.

II. ESTADISTICA GENERAL

(AL 30 DE JUNIO)

1. ARRESTOS

1.1. Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales	14
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas	97
Total de arrestos en Santiago	111

1.2. Arrestos en Provincias:

Arrestos individuales:	
Conchi (Calama)	8
Los Andes	1
Valparaíso	4
Concepción	7
Temuco	1
Valdivia	1
Castro	1
Total	23
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas:	
Temuco	5
Total	5
Total arrestos en provincias	28

1.3. Total de arrestos en el país 139

1.4. Total de arrestos practicados en el curso del año:

	Individuales	Colectivos	Total
En Santiago	211	701	912
Provincias	417	63	480
Total	628	764	1.392

1.5. Arrestos practicados en el mismo período de los últimos tres años:

	Individuales	Colectivos	Total
Enero-junio 1983	286	1.656	1.942
Enero-junio 1984	491	1.166	1.657
Enero-junio 1985	628	764	1.392

1.6. Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridad judicial de delitos de carácter terrorista.

	Número de detenidos	Número de procesados	Acusados de delitos de carácter terrorista. Encargados reos. (*)
En el mes.	139	6	—
En el curso del año	1.392	90	17

(*) En estos casos se incluyen aquellos encargados reos por las disposiciones de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista).

1.7. Arrestos por Estado de Sitio

	Santiago	Provincias	Total
1.7.1 Decretados en el mes.	—	—	—
1.7.2 Acumulados en el transcurso del año 1985	9	10	19
1.7.3 Decretados en el período del 7 de noviembre al 31 de diciembre del año 1984.			424
1.7.4 Total de arrestos por Estado de Sitio decretados desde el 7 de noviembre de 1984 al 17 de junio de 1985.			443

2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1. Casos denunciados en el mes	32
2.2. Casos denunciados en el año	209

3. APREMIOS ILEGITIMOS (En Santiago) (*)

3.1. Casos denunciados en el mes	1
3.2. Casos denunciados en el año	26

(*) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago) (*)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte	—	4
Con resultado de lesiones (incluye homicidios frustrados).	27	96
Con resultado de daños en bienes materiales.	—	—
TOTAL	27	100

(*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de Solidaridad.

5. MUERTES VIOLENTAS (*)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento	—	—	—	4	2	6
Muerte producto						

de violencias innecesarias(**)	—	—	—	4	1	5
Otras muertes	4	1	5	12	5	17
TOTAL	4	1	5	20	8	28

(*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(**) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4: Violencias Innecesarias en Santiago.

6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
205	458	663

7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

7.1. Decretadas en el mes	8
7.2. Decretadas en el curso del año	72

8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados	89	119	208
Condenados	29	13	42
TOTAL	118	132	250

III. ANALISIS

1. LAS VARIACIONES DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS CIFRAS DEL PRIMER SEMESTRE DE 1985

Las cifras elaboradas por la Vicaría de la Solidaridad tienen su fundamento en las situaciones concretas que se denuncian, y que luego se transforman en diversas acciones de defensa y promoción desarrolladas por el Departamento Jurídico. Si bien ellas no constituyen el parámetro esencial a partir del cual se evalúa la vigencia de los derechos humanos, representan, en todo caso, una muestra gráfica de la evolución que se observa.

- a) Las cifras más preocupantes, en comparación con los mismos períodos de los años 1984 y 1983, se observan en los arrestos individuales, los actos de amedrentamientos, en las relegaciones y en situaciones particulares con resultado de muerte de personas.

Los casos denunciados en los rubros señalados, representan un aumento respecto de los años anteriores:

Arrestos individuales:	1985 :	628
	1984 :	491
	1983 :	286
Amedrentamientos:	1985 :	209
	1984 :	165
	1983 :	63
Relegaciones:	1985 :	72
	1984 :	29
	1983 :	45
Muertes:	1985 :	17
	1984 :	6

- b) Se observa una baja en las cifras relativas a los arrestos masivos, apremios ilegítimos, violencias innecesarias con resultado de muerte y violencias innecesarias con resultado de lesiones.

Arrestos masivos:	1985 :	764
	1984 :	1.166
	1983 :	1.656
Apremios ilegítimos:	1985 :	26
	1984 :	38
	1983 :	40
Violencias innecesarias con resultado de muerte:	1985 :	4
	1984 :	13
	1983 :	2
Violencias innecesarias con resultado de lesiones:	1985 :	96
	1984 :	333
	1983 :	96

2. EL MAYOR PORCENTAJE DE LOS ARRESTADOS EN EL PRIMER SEMESTRE ESTUVO SOMETIDO ÚNICAMENTE A MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Del total de 1.392 personas arrestadas en el curso del primer semestre, tan solo 107 enfrentaron finalmente una resolución judicial, que fundara la aplicación de medidas en su contra, lo que representa el 7,69^o/o del total de las personas arrestadas.

19 de las personas arrestadas lo fueron por medidas administrativas derivadas del estado de sitio vigente hasta el 17 de junio; mientras que, las otras 1.373, lo fueron por medidas administrativas derivadas del estado de peligro de perturbación de la paz interior, contemplado en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política.

3. LAS PERSONAS ACUSADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENCARGADAS REOS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POR POSIBLE INFRACCIÓN A LA LEY ANTITERRORISTA REPRESENTAN UN PEQUEÑO PORCENTAJE DEL TOTAL DE DETENIDOS EN EL SEMESTRE.

Mientras la cifra total de detenidos llegó en el primer semestre de este año a 1.392, sólo 17 personas, luego de ser acusadas por las autoridades responsables del arresto, fueron encargadas reos y sometidas a un proceso judicial por presunta infracción a la Ley Antiterrorista, lo que representa el 1,22^o/o del número de detenidos.

De esas 17 personas, una fue arrestada en Santiago y las otras dieciséis lo fueron en provincias.

4. LA REPRESIÓN A LOS DISIDENTES SE HA CENTRADO PRINCIPALMENTE EN LA ACCIÓN DE CARABINEROS

Un hecho relevante del primer semestre del presente año, lo constituye la circunstancia que un alto porcentaje de los arrestos ha sido efectuado por miembros de Carabineros; esta cuestión alcanza mayor relieve, al tener presente que en este período han disminuido los arrestos masivos y se han incrementado los de carácter individual. Esto significa que la acción de carabineros no ha sido solamente la derivada de actos públicos o manifestaciones, sino también la correspondiente a la represión selectiva.

El 87,71^o/o de los detenidos en este período lo fueron por funcionarios de Carabineros; funcionarios de Investigaciones arrestaron al 5,10^o/o de los detenidos; funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, participaron en el arresto de un 3,87^o/o de los detenidos; y, finalmente, 3,30^o/o de éstos, fueron arrestados por otros organismos o por desconocidos.

5. EL DESTINO FINAL DEL 95,68^o/o DE LOS DETENIDOS EN JUNIO FUE QUEDAR EN LIBERTAD O DENUNCIADOS POR SIMPLES FALTAS

La circunstancia que 133 de las 139 personas arrestadas en el mes de junio, no fueren formalmente inculpadas de la posible comisión de una conducta delictiva, revela, una vez más, el carácter arbitrario de los arrestos dispuestos por las autoridades administrativas.

6. UN NUMERO IMPORTANTE DE LOS AFECTADOS POR LA REPRESIÓN CORRESPONDE A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Entre quienes fueron objeto de arrestos individuales se encuentran diversos estudiantes universitarios, sector al que se ha dirigido en forma relevante la represión en el transcurso del presente año. Las víctimas de actos de arrestos-secuestros de carácter grave, que se analizarán más adelante, son en su mayoría estudiantes universitarios, como Guillermo Sepúlveda Bobadilla, Marcela Pradenas Toro, Cristián Quiñones Armijo. Uno de los jóvenes arrestados, contra el cual además se dispuso la medida de relegación, es el vicepresidente de la Federación de Estudiantes de Chile (Fech).

7. EN UNA MANIFESTACION PUBLICA ACTUARON CIVILES PREMUNIDOS DE LAQUES CONTRA LOS PARTICIPANTES

En años anteriores fue conocida la acción de civiles que, con laques, actuaron contra personas que participaban en manifestaciones de disidencia; una investigación judicial ha establecido que se trataba de miembros de la Central Nacional de Informaciones, algunos de los cuales han sido individualizados y sometidos a proceso.

El 10 de junio nuevamente actuó un grupo similar, frente al Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, en momentos que estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile protestaban por el convenio que ambos países debatían respecto de la Isla de Pascua. Los civiles demostraron pertenecer a algún organismo oficial, ya que funcionarios de Carabineros se integraron a su acción y en forma conjunta arrestaron a algunos de los manifestantes. Dos de estos últimos resultaron lesionados: uno con traumatismo encéfalo craneano y otro con contusiones múltiples.

8. UN LOCAL DE UNA ORGANIZACION DE MUJERES SUFRIO UN ASALTO SIMILAR A OTROS ACTOS

Diversos asaltos a locales sindicales, gremiales y de otras organizaciones ocurridos en el presente año, han causado alarma, por la impunidad con que aparecen actuando sus autores, quienes operan en gran número, en recintos donde se encuentran diversas personas y que están ubicados en lugares de mucho movimiento.

Similar al asalto sufrido por los locales de la Asociación Gremial de Educadores de Chile en marzo pasado, y de la Confederación Nacional de la Construcción en el mes de abril, fue el que debió sufrir el local de Mujeres de Chile (Mudechi), donde los asaltantes actuaron cruelmente con los ocupantes del local.

9. LOS ACTOS DE AMEDRENTAMIENTO HAN AFECTADO EN FORMA ESPECIAL A PERSONAS Y GRUPOS VINCULADOS A ACTIVIDADES DE IGLESIA

Diversas personas y grupos vinculados a actividades de Iglesia han sido víctimas de actos de amedrentamiento, ejecutados en razón de tales actividades.

Así ocurrió con Eladio Céspedes Vergara, a quien se le interrogó acerca de sus actividades en la Parroquia Cristo Rey; a Marcela Pradenas Toro, a quien interrogaron acerca de sus actividades en la Iglesia Nuestra Señora de Fátima de Puente Alto; a Mauricio Viñambres Adasme, al cual se amenazó mediante rayados en los muros de la Parroquia Espíritu Santo, donde desarrolla actividades pastorales; al funcionario de la Vicaría de la Pastoral Obrera, Hernán Valdés Prado, a quien se amenazó por sus actividades en dicho organismo; a Cristián Quiñones Armijo, a quien se le interrogó acerca de sus actividades en la Parroquia San Cayetano.

Además, algunas de las personas mencionadas fueron víctimas de actos de amedrentamiento, con el fin de hacer llegar, en definitiva, amenazas a determinados religiosos que se desempeñan en las parroquias en las que aquellos desarrollan sus actividades.

10. RESULTADO DE INVESTIGACION JUDICIAL POR ATENTADO EXPLOSIVO A PARROQUIA DE PUNTA ARENAS

La investigación judicial del atentado explosivo contra la Parroquia Nuestra Señora de Fátima, de octubre de 1984, uno de los tantos actos que en el último período han afectado a la Iglesia Católica, llegó a las siguientes conclusiones:

- que se cometió un delito de carácter terrorista;
- que en la comisión del delito participó más de una persona;
- que uno de los autores del delito fue el jefe subrogante del Departamento Segundo de Inteligencia del Ejército, teniente Patricio Contreras Martínez, quien falleció en el mismo acto;
- que los otros participantes del delito no han logrado ser individualizados.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, puso término al proceso y dictó sobreseimiento.

11. A LO LARGO DE DIVERSAS PROVINCIAS SE HAN REPETIDO ACTOS GRAVES DE AMEDRENTAMIENTO Y AGRESION, DE SIMILARES CARACTERISTICAS

En el mes de junio se denunciaron en Arica, Iquique, La Serena, Valparaíso y Concepción, actos graves de amedrentamiento y agresión contra las personas. Estos actos se encuentran directamente relacionados con las actividades a las que se vinculan las víctimas, entre las que se cuentan un periodista, un sacerdote, cuatro estudiantes universitarios —uno de ellos alto dirigente estudiantil— y dos trabajadores de organismos de derechos humanos. Una de las víctimas fue violentada sexualmente.

12. SE HAN DENUNCIADO SEQUESTROS CON CARACTERISTICAS DE ARRESTOS, ACOMPAÑADOS DE GRAVES ACTOS FISICOS CONTRA LAS VICTIMAS

En el presente mes se repitieron —una vez más— los casos de secuestros con relevantes características de arrestos. Además, en algunos de estos casos, los autores han cometido serios atentados físicos contra las víctimas, todas las cuales han sido objeto de estas medidas por razones claramente determinables.

Tales son los casos de Eladio Céspedes Vergara, Marcela Pradenas Toro, Cristián Quiñones Armijo y Mirtha Navarrete Pino. En el caso de esta última, los autores pretenden impedir la investigación judicial seguida por la muerte de José Randolph Segovia, ya que la víctima es casada con un funcionario judicial que trabaja en dicha causa.

13. SE HAN ADOPTADO MEDIDAS REPRESIVAS CONTRA ESTUDIANTES QUE AFECTAN SU SITUACION ACADEMICA

En un liceo de Enseñanza Media, en dos universidades y en un instituto profesional privado, las autoridades adoptaron medidas desde la amonestación a la expulsión, derivadas de actividades políticas desarrolladas por los estudiantes, en algunos casos fuera de los recintos de estudio.

Una de las situaciones registrada en un instituto privado, derivó, además, en actos de amedrentamiento desarrollados fuera del recinto estudiantil.

14. LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA RATIFICARON LAS MEDIDAS DE ALLANAMIENTOS MASIVOS A POBLACIONES

En sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda, y confirmada por la Corte Suprema, los Tribunales de Justicia estimaron justificados los allanamientos masivos dispuestos por el gobierno y realizados en febrero pasado en el Campamento Monseñor Fresno, como medida de índole policial y, aún más, en lo dispuesto por el primero de los tribunales, se aceptó la justificación del Ministro del Interior en cuanto actuó haciendo uso de las facultades de la ley antiterrorista.

Estas sentencias son de la mayor relevancia y significan la aceptación, por parte de los tribunales, de una desviación en el ejercicio de facultades que la ley antiterrorista confiere a la autoridad administrativa.

15. EL PAIS SIGUE REGIDO POR EL SISTEMA DE EXCEPCION JURIDICA, A PESAR DEL TERMINO DEL ESTADO DE SITIO

En el mes de junio se produjeron noticias impactantes en lo que se refiere a la vigencia de los regímenes de emergencia, al cabo de las cuales puede sostenerse que el cuadro legal no ha variado sustancialmente respecto de lo observado desde el 7 de noviembre de 1984, fecha en que se decretó el estado de sitio.

Los hechos fueron los siguientes:

14 de junio: se publica en el Diario Oficial Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los estados de excepción.

14 de junio: se decreta el estado de emergencia en todo el país, a contar de la fecha de publicación del decreto respectivo.

14 de junio: se decreta el término del estado de sitio, a contar de la fecha de publicación del decreto respectivo.

17 de junio: se publica el decreto N° 795, que dispone la declaración del estado de emergencia.

17 de junio: se publica el decreto N° 795, que dispone el término del estado de sitio.

La Ley Orgánica Constitucional, se dictó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución de 1980, que señala que "una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción". Dicha Constitución contempla la dictación de otras leyes orgánicas, de carácter imperativo y obligatorio a diferencia de ésta, tal como la relativa a la enseñanza básica y media, la relativa a la libertad de emitir y de información, la relativa a los partidos políticos, la relativa a las concesiones mineras, la que determinará la organización básica de la Administración Pública, la que determinará las conductas terroristas y su penalidad, la relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, la relativa al Tribunal Constitucional, la que regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, la que determinará la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República; la relativa al Banco Central, la que regulará los consejos regionales de desarrollo, la que determinará las atribuciones de las municipalidades, la relativa al Congreso Nacional. De éstas, son escasas las que ya se han dictado, predominando aquellas que guardan relación con restricciones a los derechos de las personas (ej. ley antiterrorista).

Al término del estado de sitio, y con la vigencia del estado de emergencia y del estado de peligro de perturbación de la paz interior, más las nuevas disposiciones de la ley orgánica constitucional referida, es posible señalar que ninguna variación experimenta el ejercicio de los siguientes derechos:

- derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, y trasladarse de uno a otro;
- derecho a la libertad personal;
- derecho a entrar y salir del territorio;
- derecho de reunión;
- derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Por otro lado, se observa sí, al término del estado de sitio, un cuadro relativamente distinto en lo que dice relación con la libertad de información y de opinión; relativo, por cuanto los regímenes vigentes, autorizan a la autoridad administrativa la restricción de tales derechos, y la nueva ley orgánica constitucional referida, entrega al Jefe de Zona en Estado de Emergencia facultades que le permitirían actuar en lo relativo a estos derechos, en forma que ya ha ocurrido anteriormente.

Por último, en lo que respecta a las normas de excepción jurídica, se pone término a las limitaciones a los derechos de asociación y de sindicación, aún cuando, ellos se encuentran afectados por otras normas de carácter permanente.

16. TERMINO DEL ESTADO DE SITIO NO BENEFICIO A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ARRESTADAS EN VIRTUD DEL MISMO

En el curso del año, la gran mayoría de los arrestos han sido ejecutados invocando la autoridad administrativa, las facultades del artículo 24 transitorio y no del estado de sitio. Sólo 19 personas fueron arrestadas en el año 1985 en uso de las facultades derivadas de este régimen de excepción jurídica.

Al término del estado de sitio, Arnoldo Bravo, Antonio Deij, Carlos Guerrero, Carlos Henríquez, Lino Lara, Carlos López, Gonzalo Rovira y Hugo Tapia, quienes se encontraban en calidad de prisioneros por estado de sitio en el Campamento de Conchi, fueron objeto de arresto, dispuesto en virtud del artículo 24 transitorio, e inmediatamente después, de relegación a diferentes localidades.

17. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DURANTE EL ESTADO DE SITIO

Durante el estado de sitio se vieron seriamente afectados los derechos de las personas, observándose el contrasentido que a pesar de las mayores medidas de control, seguri-

dad y de orden público destinadas a proteger y resguardar a la población, la seguridad de las personas se deterioró de manera relevante, desarrollándose una intensa acción de represión no reconocida oficialmente por las autoridades.

Las características principales del período regido por el estado de sitio son las siguientes:

- represión a los organismos sindicales, gremiales y políticos;
- represión a los estudiantes universitarios;
- censura de medios de prensa;
- allanamientos masivos a poblaciones;
- reclusión de detenidos en campos militares;
- aparición reiterada de nuevas formas de violaciones de los derechos fundamentales: asaltos, agresiones, secuestros;
- crímenes de disidentes;
- reiterados actos de amedrentamientos, algunos de los cuales se transforman en actos efectivos;
- nuevas formas de amedrentamientos, como la colocación de bombas;
- muerte de detenidos en recintos de la CNI, Carabineros e Investigaciones;
- numerosos actos dirigidos contra la Iglesia Católica;
- represión a los auxiliares de la justicia.

IV. REGIMENES DE EMERGENCIA

A. Término del Estado de Sitio y declaración Estado de Emergencia

En el Diario Oficial del 17 de junio de 1985 se publicó el D.S. 795, de Interior, fechado el 14 de junio del mismo año, que declaró en Estado de Emergencia las regiones, provincias y comunas del país que se indican, por un lapso de 90 días. Además, en el mismo decreto se puso término al estado de sitio, que se encontraba vigente por D.S. 571, de Interior, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1985.

I. DECLARACION DE ESTADO DE EMERGENCIA Y DESIGNACION DE JEFES DE ZONA Y SUS SUPLENTES

El artículo 1º del citado decreto, declaró Zonas en Estado de Emergencia a todo el territorio nacional, por el lapso de 90 días a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. 795, esto es, desde el 17 de junio al 15 de septiembre de 1985. Asimismo, designó a los respectivos jefes de Zona en Estado de Emergencia y a los suplentes correspondientes.

II. FUNDAMENTOS PARA LA DECLARACION DEL ESTADO DE EMERGENCIA

El Decreto 795, no fundamenta en hechos expresos la declaración del Estado de Emergencia, y se limita, en este aspecto, a la cita de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

El ministro del Interior, al informar al país sobre esta medida y el término del Estado de Sitio, tampoco refirió los fundantes de la medida.

III. AUTORIDAD DEL JEFE DE ZONA EN ESTADO DE EMERGENCIA

El artículo 2º del decreto mencionado, dispuso que todas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren o lleguen a territorio jurisdiccional de estas Zonas en Estado de Emergencia se pondrán bajo la autoridad del jefe respectivo.

IV. DEROGACION DEL ESTADO DE SITIO

El artículo 3º del D.S. 795 puso término, a contar de la misma fecha, vale decir, desde el 17 de junio de 1985 al Estado de Sitio que se encontraba vigente ininterrumpidamente desde el 7 de noviembre de 1984.

El Estado de Sitio había sido implantado en el país el 7 de noviembre de 1984, mediante D.S. 1.200, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha y prorrogado sucesivamente por decretos supremos números 138 y 571, publicados en el Diario Oficial de 2 de febrero y 6 de mayo de 1985, respectivamente.

V. FUNDAMENTOS PARA EL TERMINO DEL ESTADO DE SITIO

El decreto 795, en su artículo 3º, se limita a señalar lo siguiente: "Pónese término, a contar de la fecha de publicación del presente decreto, en el Diario Oficial, al Estado de Sitio, prorrogado por el decreto supremo 511, del Ministerio del Interior, de 1985".

El ministro del Interior, al informar al país sobre la medida, señaló lo siguiente: "se ha ponderado una apreciable disminución de aquella secuela sistemática de prácticas subversivas, que llegó a afectar ámbitos cada vez mayores de las actividades nacionales y que exigieron la implantación de ese estado en noviembre de 1984. Hechos aislados, aunque de repudiable violentismo, no estarían acusando una consistencia de tal secuela y no alcanzarían a comprometer la positiva reacción de sectores ciudadanos que manifiestan constructivas actitudes de respeto a las leyes y de categórico rechazo a prácticas que sólo empobrecen la realidad nacional".

VI. EFECTOS DE LA DEROGACION DEL ESTADO DE SITIO

La derogación del Estado de Sitio no implica, necesariamente, el que los derechos y garantías constitucionales afectados por este estado de excepción recuperen su plena vigencia, toda vez que subsisten las facultades contenidas en el Estado de Emergencia y las que emanan del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, señaladas en el artículo transitorio 24 de la Constitución Política, el primero de los cuales ha sido decretado, una vez más, simultáneamente con el término del Estado de Sitio.

El artículo 41 de la Constitución dispone que "Por la declaración de Estado de Emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del Estado de Sitio, con excepción del arresto de personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión sólo podrán restringirse".

Agrega, el mismo artículo 41, en su número 7º, que "Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados, y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias...". Más adelante, agrega el número 7º, que "No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país... mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

1) Traslado de personas de un punto a otro del territorio de la República

Esta facultad, otorgada por el Estado de Sitio, no se encuentra en el de Emergencia. Sin embargo, puede compararse con la facultad de la letra d) del Artículo Transitorio 24, que faculta al Presidente de la República y al ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", para "Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses".

El concepto de "localidad urbana" ha sido definido por la Ley 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción, que en su artículo 16 señala: "Para los efectos de esta ley, entiéndese por localidad urbana todo lugar poblado que se encuentre dotado, a lo menos, de unidad policial y algún medio de comunicación con el resto del país, tal como camino, teléfono, radio o telégrafo".

Debe admitirse que tal definición sólo alcanza a los estados de excepción que están en la normativa permanente de la Constitución. Sin embargo, no sería extraño, en ausencia de otra definición de carácter legal, que este concepto, introducido por la Junta de Gobierno y aprobado por el tribunal constitucional para los estados de excepción, se haga extensiva a las localidades urbanas de que habla el artículo 24 Transitorio.

2) Arrestos

Durante la vigencia del Estado de Sitio se otorga al Presidente de la República la facultad de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Esta facultad no está otorgada en el Estado de Emergencia. Sin embargo, la letra a) del artículo Transitorio 24 entrega al Presidente de la República y al ministro del Interior, bajo la fórmula "Por

orden del Presidente de la República", la facultad de "Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más".

3) Expulsiones del territorio nacional

Dentro de las facultades que el Estado de Sitio entrega al Presidente de la República está la de expulsar personas del territorio nacional, la cual, puede extenderse en sus efectos, más allá de la vigencia del estado de excepción en que se dictó.

Esta facultad no se otorga durante la vigencia del Estado de Emergencia, pero, al igual que respecto de otras garantías, la disposición transitoria 24, en su letra c), faculta al Presidente de la República y al ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" para "Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él, a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la Paz Interior...".

En otras palabras, la derogación del Estado de Sitio en caso alguno significa que, automáticamente, quienes han sido objeto de la medida de expulsión del territorio nacional durante la vigencia de dicho estado, puedan regresar al país, ya que tal medida subsiste aun cuando haya cesado el estado de excepción en la cual se dictó.

Por otra parte, tampoco significa que por haberse derogado el Estado de Sitio no se pueda expulsar personas del territorio nacional, ya que tal facultad subsiste en el artículo Transitorio 24.

4) La libertad de locomoción

Aparte de las facultades antes mencionadas, durante la vigencia del Estado de Sitio, el Presidente de la República... "Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio...".

En razón de que durante la vigencia del Estado de Emergencia el Presidente de la República podrá "...adoptar todas las medidas propias del Estado de Sitio, con excepción..." de aquellas que expresamente se señalan en el N° 4 del artículo 41 de la Constitución, la facultad de restringir la libertad de locomoción permanece en iguales términos que en el Estado de Sitio, toda vez que no es de los casos de excepción.

Más aún, aunque se hubiera encontrado exceptuada, existe la norma del artículo Transitorio 24 que faculta al Presidente de la República y al ministro del Interior, con la fórmula tantas veces señalada, para "Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyen un peligro para la Paz Interior...".

En estos términos resulta irrelevante la derogación del Estado de Sitio, ya que la facultad se encuentra íntegramente contenida en el de Emergencia y, a la vez, es irrelevante que en el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior no se contemple la facultad de prohibir la salida del país, por la razón ya expuesta.

5) El derecho de reunión

Al igual que en el caso de la libertad de locomoción, el Presidente de la República conserva, durante la vigencia del Estado de Emergencia, la facultad que le otorgaba el Estado de Sitio, ya que no es de los casos expresamente exceptuados, vale decir, durante la vigencia de aquel estado de excepción el Presidente de la República "...podrá suspender o restringir el derecho de reunión".

Asimismo, durante el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, por aplicación de la letra b) de la disposición Transitoria 24, el Presidente de la República y el ministro del Interior por orden de aquél podrán "Restringir el derecho de reunión...".

Si bien la letra b) del artículo Transitorio 24 habla sólo de la facultad de restringir, ello, ante la vigencia coetánea del Estado de Emergencia, resulta irrelevante.

Es necesario hacer presente que tan sólo un día después de declarado el Estado de

Emergencia que dispuso el Decreto Supremo 795, el 17 de junio de 1985, el jefe de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio, haciendo uso de la facultad delegada en el artículo 4º del Decreto Exento 324, de 17 de junio de 1985, dictó el Bando 38 por el cual dispuso diversas medidas que restringen el derecho de reunión.

a) En primer lugar se dispuso expresamente la suspensión, durante la vigencia del Estado de Emergencia, de las reuniones de carácter político-partidista.

b) Asimismo, el mencionado bando, ordena que todo tipo de reunión que se efectúe en lugares públicos deberá contar con la autorización de la Jefatura de Zona exceptuando, al respecto, diversas situaciones que no requieren de esa autorización, tales como funciones, representaciones y otros espectáculos, las reuniones de carácter familiar, social o de esparcimiento que se realicen en casas particulares o recintos privados, las reuniones de entidades con personalidad jurídica que se efectúen en sus locales o sedes sociales.

Un bando similar, bajo el N° 20, dictó el jefe de Zona en Estado de Emergencia de las provincias de Valparaíso e Isla de Pascua.

Cabe señalar que por disposición del artículo 11º de la Ley 18.415 dictada el 12 de junio de 1985 y publicada el 14 de junio de 1985, orgánica constitucional de los estados de excepción, "todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas, en la forma que la autoridad lo determine".

Los bandos en cuestión, en los que se les conoce, no expresan la forma en que ellos serán comunicados o difundidos, habiéndose tomado conocimiento de ellos, parcialmente, a través de informaciones radiales y de prensa cuya extensión y contenido quedan entregados a la mera libertad del periodista o director del medio de comunicación correspondiente. Los bandos señalados fueron conocidos como noticias, no como comunicados oficiales.

6) La libertad de información y de opinión

Durante la vigencia del Estado de Sitio el Presidente de la República estaba facultado para "...suspender o restringir... la libertad de información y de opinión...".

La facultad para afectar la libertad de información y de opinión durante el Estado de Emergencia se encuentra sólo referida a la posibilidad de restricción, careciendo de la facultad de suspensión.

Por su parte, la disposición Transitoria 24 entrega al Presidente de la República y al ministro del Interior la facultad de "Restringir... la libertad de información... sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones".

En apariencia, por la derogación del Estado de Sitio, pareciera que estas libertades han recuperado en parte su aplicación, especialmente en lo que se refiere a que no podrán ser objeto de suspensiones sino que sólo de restricciones.

Sin embargo, hay que tener presente que el día 14 de junio de 1985, se publicó en el Diario Oficial la Ley 18.415, orgánica constitucional de los estados de excepción, que en su artículo 5º número 6 señala que durante el Estado de Emergencia el jefe de la Defensa Nacional tendrá la atribución de "6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona...".

Una norma similar podemos encontrar en la letra m) del artículo 34 de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado que señala que "Corresponde al jefe militar, especialmente: ...m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona". Esta norma sirvió en el pasado, para suspender la publicación del Diario La Segunda, para clausurar por dos meses la Revista Hoy, al igual que respecto de la Radio Balmaceda.

En todo caso es necesario reafirmar que pese a esta norma, la libertad de información y de opinión no pueden suspenderse.

— Decreto Exento 24. Medidas respecto Libertad de Información

Respecto de las libertades de información y de opinión hay que señalar que, conjuntamente con la derogación del Estado de Sitio, en el Diario Oficial del 17 de junio de 1985, se publicó el Decreto Exento 324, por el cual se señala que la libertad de información y de opinión, durante la vigencia del Estado de Emergencia dispuesto por el D.S. 795, se ejercerá, tratándose de los medios de comunicación señalados en el artículo 16º de la Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad, con sujeción a las restricciones que el decreto exento señala.

Tales restricciones importan una abstención absoluta de informar acerca de: a) las conductas descritas como delitos terroristas por el artículo 1º de la Ley 18.314; b) las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a que se refiere el artículo 8º de la Constitución Política, esto es, de los actos de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, los cuales son considerados ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República; c) las actividades, acciones o gestiones prohibidas por la disposición décima transitoria de la Constitución Política, esto es la prohibición de informar acerca de las actividades de los partidos políticos; y d) acerca de las conductas delictuales descritas y sancionadas por la letra i) del artículo 6º de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, vale decir, respecto de "Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública.

Cabe señalar que los medios de comunicación a los que se refiere el artículo 16 de la Ley de Abusos de Publicidad, son prácticamente todos los conocidos como de difusión social, vale decir, diarios, revistas, escritos periódicos, impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; además de la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes.

En resumen, los medios de comunicación social deberán abstenerse de informar de hechos que han sido considerados como de carácter terrorista; sobre actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos mencionados en el artículo 8º de la Constitución, por ejemplo, como ha sido la situación de los partidos y movimientos que forman parte del Movimiento Democrático Popular (M.D.P.), declarado inconstitucional por fallo del Tribunal correspondiente; de las actividades de los partidos políticos y de los llamados a protesta.

Estas restricciones están dirigidas a las facultades de los medios de comunicación para informar acerca de los tópicos antes señalados. Sin embargo, la restricción no existe respecto de las informaciones de carácter oficial que emanen del gobierno, que podrá informar de la forma que más le convenga respecto de esos temas.

7) Derecho de Asociación

Este derecho, susceptible de restringirse durante el Estado de Sitio, está especialmente exceptuado de las facultades que el Presidente de la República puede hacer uso en el de Emergencia, y tampoco hay facultad alguna en el artículo 24 Transitorio, por lo cual puede afirmarse que el derecho de asociación ha recuperado su vigencia, en relación con las normas de excepción jurídica, no obstante, las existentes normas de carácter permanente que lo restringen.

8) El Derecho de Sindicación

Al igual que respecto del derecho de asociación, este derecho susceptible de restringirse por la vigencia del Estado de Sitio, al derogarse éste, ha recobrado su vigencia, también en lo que dice relación con las normas de excepción jurídica.

9) Censura a la correspondencia y a las comunicaciones

Durante la vigencia del Estado de Sitio, el artículo 41 Nº 2 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para "...imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones".

Esta norma se encuentra plenamente contenida en las facultades que se otorgan al Presidente de la República, por la declaración del Estado de Emergencia, por lo cual, la derogación del Estado de Sitio resulta irrelevante en esta materia.

B. Informe sobre la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción

En el Diario Oficial del día 14 de junio de 1985, aparece publicada la Ley Nº 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

El texto fue aprobado en cuanto a su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional con una salvedad, en conformidad a lo establecido en el art. 82 Nº 1 de la Constitución. (Es atribución del Tribunal Constitucional "ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación"). Contra el fallo del Tribunal no procede recurso alguno. La única disposición que fue objeto de reparo constitucional (frase final del inciso segundo del artículo 12) no pudo convertirse en ley y fue eliminada.

Resuelto, como quedó, el resto de la ley es constitucional (incluso en los casos en que esta declaración se obtuvo por contar con el voto del Presidente al existir igualdad de sufragios entre los miembros del Tribunal), "la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia". Como en la declaración no se hizo análisis de algún vicio específico, jamás la ley podrá ser objeto de impugnación por la vía del recurso de inaplicabilidad (art. 83, inciso final).

La ley en cuestión se ha dictado en ejercicio de la disposición del Nº 9 del art. 41 de la Constitución que dispone que "una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí y por otras autoridades las atribuciones" que ellos le confieren.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de entrar a un análisis de los aspectos más relevantes de la ley es necesario hacer algunas consideraciones de carácter general.

1. Uno de los problemas más trascendentales del derecho es la compatibilización entre los poderes de la autoridad y los derechos de las personas. Ciertamente, a mayor cantidad de atribuciones de las primeras, más débiles son los derechos de las segundas. Puede afirmarse que gran parte de las doctrinas políticas, de alguna forma, giran en torno a esta problemática. En los regímenes democráticos se priorizan los derechos fundamentales a costa de los privilegios del Poder, mientras que en los regímenes autoritarios o totalitarios, éstos prevalecen sobre aquellos.

Si es este uno de los problemas más acuciantes del derecho, en los casos en que una sociedad se ve expuesta a ciertas contingencias excepcionales (guerras, conmociones, invasión, peligro para su vida, o como quiera que se les llame) el dilema llega al extremo. Nadie duda que en estos casos debe otorgarse mayores poderes a la autoridad con claro desmedro de los derechos individuales. Es por ello que los ordenamientos constitucionales, en estas situaciones se preocupan que las mayores atribuciones que se confieren al Ejecutivo para controlarlas, no sean fuentes de abusos o excesos. En otras palabras: que la mayor "discrecionalidad" que se otorga al Poder Ejecutivo no alcance a la "arbitrariedad".

2. Mientras rigió el régimen democrático los preceptos constitucionales que en Chile reglaban la excepción respondían claramente a principios conservadores de los derechos fundamentales. A título meramente ejemplar —y por incidir directamente en materias que ahora reglará la ley en comento— se pueden señalar las siguientes normas:

- a) La Constitución de 1925 disponía que por la declaración de estado de sitio —respecto de la libertad personal— "sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro, y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes".

En el caso de leyes de facultades extraordinarias ("cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior") se podía "restringir la libertad personal". Según la ley 5.163, por ello se entenderá la facultad de arrestar personas en casas o lugares públicos, trasladarlos de un departamento a otro o someterlas a la vigilancia de la autoridad. Respecto del dere-

cho de reunión, su ejercicio podía ser "suspendido o restringido" en los casos de facultades extraordinarias.

Y la libertad de imprenta, sólo podía ser "restringida" en el mismo caso de facultades extraordinarias dispuestas por ley.

Todo este cuadro de facultades limitadas al Ejecutivo comenzó a ser ampliado en términos cada vez más importantes por el actual régimen.

Así, se autofacultó para:

Expulsar personas, incluso chilenos, del país (DL 81), prohibir el ingreso a Chile incluso de chilenos (DL 604); obligar a las personas a comparecer ante las autoridades (DL 81); suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones, de diarios, revistas, etc., y las transmisiones radiales hasta por 6 días en estado de emergencia; privación de la nacionalidad (DL 175), etc.

En el Acta Constitucional N° 4 (que en realidad nunca rigió), se concedió la facultad, por primera vez, de "suspender la libertad personal" (concepto filosóficamente discutible); "suspender" (también por primera vez en Chile) la libertad de opinión y la de informar; restringir la libertad de trabajo, imponer la censura a la correspondencia y a las comunicaciones; restringir el derecho de asociación (se ha tomado el caso del estado de sitio, por ser el más ilustrativo).

La consumación de este notable aumento de atribuciones al Ejecutivo en los estados de excepción vino a constituirlo la Constitución de 1980, tanto por la gran cantidad de estados (cuatro permanentes, más el contemplado en el art. 24 transitorio) como por la inmensa cantidad de atribuciones que otorga.

En conformidad a esta Constitución, las antiguas facultades de trasladar o arrestar personas, restringir la libertad personal, suspender o restringir el derecho de reunión, y restringir la libertad de imprenta —máximo a lo que un gobernante democrático pudo aspirar en las situaciones más difíciles— se han transformado en las siguientes:

Suspender la libertad personal (concepto que repetimos, es incomprensible) (estado de asamblea); restringir la libertad personal (mismo estado); trasladar personas de un punto a otro del territorio (sitio); arrestar personas en sus casas o lugares que no sean cárceles (sitio); restringir la libertad de locomoción (sitio); expulsar personas del país (sitio); prohibir a personas ingresar al país (sitio y emergencia); prohibir la salida del país (sitio y emergencia); suspender o restringir el derecho de reunión (asamblea, sitio y emergencia) (en estado de catástrofe, sólo puede ser restringida); suspender o restringir la libertad de información y opinión (asamblea, sitio), (en estado de emergencia y de catástrofe, sólo pueden restringirse); suspender o restringir la libertad de trabajo (asamblea); restringir el derecho de asociación (asamblea, sitio); restringir derecho de sindicación (asamblea, sitio); imponer censura a la correspondencia (asamblea, sitio, emergencia); imponer censura a las comunicaciones (asamblea, sitio, emergencia); disponer la requisición de bienes (asamblea y catástrofe); disponer limitaciones al derecho de propiedad (asamblea y catástrofe) y esto sin perjuicio de lo que se dirá al comentar el N° 6 del art. 5° y el N° 5 del art. 7° de la ley.

- b) La Constitución de 1925 en los estados de excepción sólo entregaba facultades adicionales al Presidente de la República.

Ninguna otra autoridad o magistratura aumentaba sus poderes ordinarios, ni a ninguno éstos les eran restringidos.

Este sano criterio —que todos los autores lo analizan como una garantía para las personas en los estados de excepción—, fue roto por primera vez en el D.L. 228, de 24 de diciembre de 1973 (publicado el 3 de enero de 1974), al autorizar que las facultades de arrestar y trasladar personas que correspondían al Presidente de la República (en ese momento, a la Junta de Gobierno) por la declaración del Estado de Sitio, serán ejercidas por el Ministro del Interior con la fórmula "por orden del Presidente de la República" (con lo que se permitía evitar el control de legalidad de la "toma de razón" por la Contraloría General de la República, lo que no podría ocurrir si los decretos los firmaba el Presidente de la República o la Junta de Gobierno).

Más tarde, el DL 951, autorizó que el ejercicio de las mismas facultades correspondiera a los Intendentes Regionales o Provinciales, si bien éstos deben dar cuenta de lo obrado al Ministerio del Interior, para la confirmación o revocación de lo actuado. Y, por el contrario, se restringen poderosamente las atribuciones de los jueces con las limitaciones al recurso de amparo y la prohibición de analizar los fundamentos de hecho de las resoluciones de la autoridad.

- c) Algunas de las atribuciones que puede ejercer la autoridad en los estados de excepción

y que se refieren a la libertad personal, el constituyente de 1833, y el de 1874 (año en que se modificaron numerosos preceptos de la Constitución de 1833) y el de 1925 las quiso rodear de resguardos acordes con la finalidad de las mismas. Debe tenerse muy presente que la persona arrestada o trasladada en ejercicio de atribuciones excepcionales del Ejecutivo, no es un delincuente, sino un opositor político al que se considera peligroso en las especiales circunstancias que rodean su privación de libertad. De esta clase de resguardo es, por ejemplo, la que prohíbe que los arrestados sean mantenidos en cárceles u otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

De la misma naturaleza —en lo que ahora interesa— era la garantía de que el traslado desde su hogar lejos de su familia, debía serlo "de un departamento a otro". La unidad territorial departamento era la siguiente a la provincia (que eran sólo 25), y dentro de todo el departamento, el afectado podía elegir con libertad la o las ciudades, urbanas o rurales donde deseaba vivir, y podía trasladarse dentro de él sin restricciones.

Cuando el D.L. 3.168 de 1980 por primera vez autoriza traslados en el "estado de emergencia" a los que llamó "fijación de permanencia obligada" y que son vulgarmente denominados, aunque con impropiedad, "relegaciones" sustituye el concepto de "departamento" por el de "localidad", sin señalar requisito alguno en cuanto a urbanización.

La Constitución de 1980, hace una pequeña concesión, al disponer que esta clase de medidas deben cumplirse en "localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine".

3. Como puede observarse de lo expuesto en el número II que precede el delicado equilibrio que en los estados de excepción se produce entre la libertad y las atribuciones del Poder, durante el actual régimen es roto de manera abrupta en beneficio de este último. La más clarificadora de las normas de la Constitución de 1980, además de aquella que autoriza la "suspensión" de la libertad personal, es la contenida en el N° 26 del art. 19: "La Constitución asegura todas las personas... la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla".

En otras palabras, la propia Constitución ha autorizado expresamente, en estados de excepción constitucional, QUE EL LEGISLADOR PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS QUE ELLA CONSAGRA, EN SU ESENCIA.

4. Podemos asegurar que la nueva Ley Orgánica que el Tribunal Constitucional declaró conforme al texto de la Carta de 1980, continúa en la línea que se ha impuesto de un mayor deterioro de los derechos fundamentales, con el consiguiente aumento de las atribuciones del Ejecutivo.

II. LA NUEVA LEY

Las principales observaciones de la Ley en comento son las siguientes:

1. Delegación de atribuciones propias del Presidente de la República

Los artículos 2, 3, 4, 6, 9 y 10 del texto conocido consagran la facultad del Presidente de la República de delegar las atribuciones que la Constitución le otorga.

Como ya se vio, la Constitución autoriza tal delegación, y ésta ha sido una constante desde la dictación del D.L. 228 de 1973, contrariando una tradición jurídica centenaria.

Lo que ahora preocupa es la extensión y alcances de la misma, ya que las únicas atribuciones indelegables han pasado a ser la de expulsar personas del país y prohibirles el ingreso al territorio nacional.

Los delegados pueden ser:

- a) Los Comandantes en Jefe de las Unidades de las Fuerzas Armadas, en Estado de Asamblea. No ha definido la Ley ni el Código de Justicia Militar, lo que debe entenderse por "Unidad", pero si nos atenemos al sentido natural y obvio del concepto, unidad militar es

"fracción del Ejército que puede obrar independientemente de las órdenes de un solo jefe", como por ejemplo un Regimiento. En Carabineros son "unidades" las Zonas, Prefecturas, Comisarías, e incluso "las demás unidades menores" (Art. 2º DL. 1063 de 1975). De este modo las gravísimas medidas que la Constitución entrega al Presidente de la República en caso de guerra externa (en el que procede la declaración de Estado de Asamblea), podrán ser ejercidas por cualquier jefe de Unidad en que se hayan delegado las atribuciones. Luego se verá que los instrumentos jurídicos con que opera sobre los derechos fundamentales suspendibles o restringibles son simplemente "resoluciones, órdenes o instrucciones".

- b) Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional, en estado de sitio. Es importante destacar el nivel relativamente bajo de las autoridades de que se trata y que podrán dictar resoluciones, órdenes o instrucciones disponiendo el arresto de personas, su traslado a una localidad distinta, prohibir la salida del país de chilenos y extranjeros, suspender la libertad de información y opinión, imponer la censura a la correspondencia, etc. Extraña en este caso la aparición de "Jefes de la Defensa Nacional", máxime cuando no se hace distinción alguno entre el estado de sitio por situación de guerra interna y por simple conmoción interior. De acuerdo al artículo 90 de la Constitución, integran la Defensa Nacional las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y las de Orden y Seguridad Pública (Carabineros e Investigaciones). Contrariamente a lo que ocurre en los Estados de Emergencia y de Catástrofe, en Estado de Sitio no existe un jefe (de la Defensa Nacional) encargado de la Zona declarada en tal régimen de modo tal que podrán ser delegados más de uno por cada Zona. De acuerdo al Estatuto Orgánico de las Fuerzas Armadas, son Oficiales Jefes los Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes de Fragata y de Corbeta, Comandantes de Grupo y de Escuadrilla (art. 8 DFL N° 1 de 1968), el DFL N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, no contempla la denominación "Jefe", pero por equivalencia habría que considerar los mismos grados y los superiores. Conforme al léxico, son "Jefes en el Ejército y en la Marina los de categoría superior a la de Capitán e inferior a la de General", concepto por lo tanto equivalente.

Pues bien, si el Presidente de la República delega las atribuciones que tradicionalmente le fueron privativas y exclusivas, como lo autoriza la Ley, en lo sucesivo los encargados de las Comisarías no necesitarán ya dar cuenta al Ministro del Interior de haber aprehendido a una persona sin orden competente, para que éste dicte el decreto de arresto correspondiente: ¡Ahora los dictarán ellos mismos!

- c) Jefe de la Defensa Nacional, en Estado de Emergencia y de Catástrofe. En este caso, la delegación aparece como más precisa pues conforme al art. 41 N° 6 de la Constitución "declarado el Estado de Emergencia o de Catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la Ley señale". Serán estas personas, pues, las que, por delegación, podrán en estado de emergencia restringir la libertad de información y de opinión, restringir la libertad de locomoción, restringir o suspender el derecho de reunión. Y restringir la circulación de las personas, disponer requisiciones e imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, en estado de catástrofe. La delegación de facultades la podrá hacer el Presidente de la República mediante decreto supremo exento de toma de razón por la Contraloría General de la República. Las facultades que ejerce el Presidente de la República —cuando no delega, o respecto de las medidas de prohibición de ingreso y salida del país y de expulsión en los estados que corresponde— podrán ejercerse mediante Decreto Supremo también exento de control de legalidad, firmado por el Ministro del Interior con la fórmula "por orden del Presidente de la República", salvo en el caso de Estado de Asamblea en que se requerirá además, la firma del Ministro de Defensa (art. 9). Lo más serio es la forma como ejercerán sus atribuciones delegadas las autoridades habilitadas: les bastará dictar una mera orden o resolución o instrucción, respecto de las cuales no habrá ni siquiera control de legalidad posterior por la Contraloría General de la República. El concepto de "resolución" en nuestro derecho no presenta dificultades, pues se trata de un mandato escrito emanado de un Jefe de Servicio, en el ejercicio de sus atribuciones, para la adecuada administración. La instrucción, en cambio es una fuente secundaria de derecho administrativo, destinada a regir al interior de la administración y no a los particulares, para el cumplimiento de la Ley o para desarrollar una expedita administración.

Pueden ser verbales o escritas (Enrique Silva, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Tomo I Pág. 376).

Las "órdenes" son del todo extrañas en nuestro ordenamiento jurídico constitucional y administrativo. Ni el antiguo artículo 72 N° 2 de la Constitución de 1925, ni el actual artículo 32 N° 8 de la de 1980, hacen la menor referencia a ellas. Los tratadistas las desconocen. La ley que se analiza ni siquiera dice que sean escritas.

2. Exención general del trámite de toma de razón

En realidad, no es que se esté echando de menos un trámite que haya servido en el pasado para proteger los derechos fundamentales, toda vez que los sucesivos Contralores Generales de la República que han servido en los últimos años declararon exentos de control de legalidad a los actos represivos.

Lo que ha hecho la ley en estudio es consagrar con carácter definitivo una aberración.

Conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor tomará razón (control de legalidad y constitucionalidad) de los decretos y resoluciones del Gobierno y de los Jefes de Servicios Públicos. Pero la Ley lo autoriza para reemplazar este control previo de legalidad, por un control posterior, con dos condiciones: una, que no se trate de actos que debe firmar personalmente el Presidente de la República (sólo puede eximir los actos suscritos por los Ministros con la fórmula "por orden del Presidente de la República"). Y dos, que se trate de "licencias, feriados y permisos con goce de sueldo (de funcionarios públicos) o que se refieran a otras materias que no considere esenciales" (art. 10 Ley 15.336). Para cumplir con la primera condición el Régimen Militar dispuso que el ejercicio de las facultades presidenciales se efectuaría por el Ministerio del Interior, con la fórmula ya citada (D.L. 228 de diciembre de 1973). Y los sucesivos contralores generales han estimado que materias tales como expulsiones del país, prohibiciones de ingreso, detenciones, relegaciones, etc., son "materias no esenciales", al nivel de las licencias y feriados de los empleados públicos, por lo que los han declarado exentos de toma de razón (Resolución 1.100 de 1973). Es verdad que en agosto de 1977 el contralor Sr. Humeres, mediante la Resolución 600 cambió de criterio y dejó estas materias afectas al control previo de legalidad. Pero en enero de 1978 el contralor Sergio Fernández las declaró expresamente exentas (Resolución 113, de 28 de enero 1978), régimen que ha perdurado hasta hoy.

Pues bien: no ha querido el régimen militar exponerse a un molesto cambio de criterio del contralor, y ha expresado que tanto los decretos en que el Presidente ejerza personalmente sus atribuciones, como los actos de delegación, como los actos de los delegados estarán exentos de control de legalidad.

3. Sistema de notificación o comunicación de las medidas adoptadas

El artículo 11 de la Ley dispone que "todas las medidas que se adopten en virtud de los estados de excepción deberán ser difundidas o comunicadas en la forma que la autoridad lo determine".

Tal como está redactada, la norma es absolutamente inútil, o si se considera que puede llegar a producir efectos, ellos difícilmente se traducirán en alguna garantía para los afectados.

a) **Medios de difusión:** habremos de entender por difusión la comunicación de las medidas al público en general, lo que tiene principal interés en los casos que se trate de asuntos que afectan a toda la población: restricciones al derecho de asociación, libertad de información, en términos generales, restricciones al derecho de reunión, etc.

La Ley ha dejado a la autoridad que adopta la medida la forma de difundirla, sin establecer requisito alguno. De esta manera, se legitiman las formas de notificación confidenciales, como lo que ha estado ocurriendo con los recados funcionarios que impiden dar informaciones sobre determinadas noticias.

b) **Los medios de comunicación:** entenderemos en este caso la información al afectado cuando se trate de medidas que afecten a personas determinadas. Este ha sido uno de los puntos que más problemas han provocado durante el régimen militar. Las personas son detenidas sin que se les exhiba orden alguna y luego aparecen en otro país que no han podido siquiera elegir. O personas que viven en el extranjero desean venir a su Patria, siendo impedidos de ingresar cuando ya todo el gasto se hizo. El régimen no ha querido nunca establecer alguna forma de notificación que deje constancia de sus resoluciones, habiendo usado los procedimientos más exóticos: estampar una letra "L" en los pasaportes; dar aviso a las líneas aéreas de personas a las que no pueden venderles pasajes sin autorización o simplemente, omitir toda forma de comunicación.

Habría sido ésta, sin duda, la gran oportunidad para haber establecido un sistema racional,

de carácter general, de notificación de las medidas. Piénsese que cualquier delincuente común tiene derecho a que la orden de prisión le sea intimada con formalidades legales; que el Código de Procedimiento Penal consigna: orden escrita; individualización del funcionario que la expide; nombre del encargado de cumplirla; individualización del afectado; motivo de la orden; lugar al que será conducido; firmas responsables (arts. 280, 281 y 282). Estos beneficios no alcanzan al simple opositor afecto a las medidas excepcionales dispuestas por la autoridad pues esta podrá, caso a caso, señalar —sin limitación alguna— la forma de comunicación.

4. La situación de los relegados

El antiguo concepto "de departamento" fue sustituido en la Constitución de 1980 por "localidad urbana que reúna las condiciones que la ley determina". Clara regresión respecto de la anterior norma constitucional significó un pequeño avance frente al concepto de simple "localidad" que rigió entre febrero de 1980 y marzo de 1981 (D.L. 3.168).

El concepto de "localidad urbana" no tiene una definición precisa en nuestro ordenamiento jurídico, pero en diferentes leyes se hace referencias a conceptos semejantes. Y con la ayuda de la ciencia demográfica, se puede formular un acercamiento mayor.

Así, comunas urbanas (en la comuna pueden haber muchas localidades, urbanas, urbano-rurales y rurales) serían, según la Ley Orgánica de Municipalidades, aquellas en que el predominio de la actividad de la población sea el de actividades terciarias.

La Ley General de Construcciones y Urbanización hace referencia al "límite urbano", remitiéndose al efecto al Plano Regulador Comunal, si lo hubiere y, al Plano Regulador Intercomunal, en caso contrario. Serán los referidos Planos los que pueden resolver, caso a caso la situación de cada localidad. La antigua Ley de Arrendamientos (Nº 11.622) definía como predios urbanos a los "ubicados en poblado".

La Ley sobre poblaciones de emergencia, se refiere a falta de urbanización como la carencia de necesidades mínimas de habitación, electricidad, agua potable, servicios de alcantarillado, salud, escuelas, recreación, abastecimiento y otros.

El Instituto Nacional de Estadísticas, por otro lado, para los efectos censales de 1970 calificaba como "área urbana" aquella "dotada de planta urbanística" (definición preestablecida de calles), de servicios (concepto no definido, si bien en los resultados del censo de 1970 se sostiene que pueden ser Carabineros, correo, luz eléctrica, agua potable, comercio establecido, escuelas, etc.) y 40 viviendas agrupadas".

En el censo de 1982 se consideró como tal "todo lugar habitado que presente rasgos de urbanización, al menos incipiente, independientemente de la actividad que desarrolla; y que cuente con un mínimo de 60 viviendas agrupadas y contiguas siempre que su población no sea inferior a 301 habitantes".

De todas estas concepciones, puede desprenderse que una localidad rural debe tener límites, algún grado de urbanización, aunque sea incipiente, algún tipo de servicios, un mínimo de viviendas agrupadas y contiguas (o planta urbanística) y un mínimo de habitantes.

Pero una interpretación racional del precepto constitucional de que el lugar apto para recibir "trasladados" debe ser "urbana y que reúna las condiciones que la ley señale" hacía pensar que no bastaba con que se tratase de una localidad urbana, sino que debía reunir otras condiciones.

No obstante no fue así. La Ley recientemente aprobada fijó para estos efectos un concepto de localidad urbana que es MENOS exigente que lo que la generalidad de la legislación y la demografía entienden por tal.

Manifiesta el artículo 16: "Para los efectos de esta ley (no para otras) entiéndese (no es que lo sea porque no lo es, sino que debe ser "entendido") por localidad urbana, todo lugar poblado, dotado, a lo menos, de unidad policial y algún medio de comunicación con el resto del país tal como camino, teléfono, radio o telégrafo".

Si miramos bien las cosas se verá que el único requisito que la ley señala es que la localidad tenga "unidad policial", toda vez que todas ellas tienen al menos equipo de radio, con lo que se satisficaría la aparente segunda exigencia. Poco le puede interesar al relegado que la localidad tenga caminos, ya que no puede usarlos (salvo para abandonar el poblado al término de la medida).

En buenas cuentas, toda localidad, urbana o rural, "entiéndese" como urbana para los efectos de esta ley, si cuenta con unidad policial dotada de radio.

5. Conceptos de restricción y supresión de derechos

Se ha visto que la Constitución —y las normas antiguas también— emplean permanentemente

los conceptos de "restricción" y "suspensión" de derechos fundamentales al referirse a los estados de excepción. Ha sido atinado que se intentase dar una definición de estos conceptos para evitar confusiones. Lo curioso es que ésta fue una de las dos únicas normas que llamaron la atención al Tribunal Constitucional.

Dispone el art. 12: "entiéndese que se suspende una garantía constitucional, cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional".

Esta norma fue entendida como constitucional, pero precisándose que la locución "del todo" no impide que la autoridad decrete impedimentos parciales.

El inciso segundo expresaba: "entiéndese que se restringe una garantía constitucional, cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma, así como cuando se le condiciona a la observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad" (la parte subrayada fue declarada inconstitucional por la unanimidad del Tribunal Constitucional y por lo tanto no pudo convertirse en ley).

Debe considerarse que dos miembros del Tribunal consideraron inconstitucional la definición de suspensión por cuanto no comparten la interpretación de la mayoría de que la expresión "del todo" permita impedimentos parciales. Razonan, con lógica, que al limitarse el concepto de suspensión al "impedimento del todo" en el ejercicio de un derecho, se está ampliando en demasía, por oposición, el concepto de "restricción", toda vez que tendría tal carácter incluso una suspensión que no lo fuera "del todo".

En todo caso, ha quedado claro que el concepto de restricción es el de "limitar, ceñir, circunscribir, reducir a menores límites" un derecho que, dentro de esos límites, puede continuar ejerciéndose.

No debe interpretarse como una demostración de auténtica independencia, como se ha hecho, la declaración de inconstitucionalidad de una frase que entendía que restricción puede ser el sometimiento a condiciones de observancia de requisitos especiales o al cumplimiento de ciertas exigencias establecidas por la propia autoridad. Se trata en realidad, de un intento de tergiversación demasiado obvio y ostensible, como para que no hubiera reparos en él, máxime si toda la prensa había centrado sus fuegos en esa precisa frase. Y por otra parte, pueden haber quedado otros resquicios para suspender lo insuspendible.

Desde un punto de vista técnico, llama la atención que en una ley a la que se le supone tanta trascendencia, los redactores hayan caído en una imprecisión de lenguaje (¿o de conceptos?— tan seria como es la confusión entre "derecho" y "garantía". Se entiende por "derecho" las libertades e igualdades inherentes al ser humano y que emanan de su carácter de tal, como la vida, la libertad personal, la seguridad individual, la libertad de pensamiento y religión, etc. Y por "garantía" el medio o instrumento jurídico para reclamar el respeto del derecho, tales como los recursos de amparo y de protección.

Los miembros del Tribunal Constitucional incurrieron reiteradamente en la misma confusión.

6. Facultades de los jefes de zona

Institución propia de los Estados de Emergencia y Catástrofe, en los artículos 5º y 7º de la ley motivo de este informe se reglan las atribuciones de los jefes de la Defensa Nacional en las zonas declaradas en esos estados.

De estas atribuciones, hay algunas que merecen muy serios reparos de constitucionalidad —y que no fueron advertidas— salvo la de los números finales y de los respectivos artículos por el Tribunal Constitucional.

No pueden tildarse de inconstitucionalidad las atribuciones del jefe de Zona en Estado de Emergencia contempladas en el art. 5º números: 1) asunción del mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad; 2) dictar normas para evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar; 4) controlar la entrada y salida de la zona, y el tránsito en ella (entendiéndose que "controlar" no es "impedir" la entrada y salida; 5) dictar medidas para la protección de obras de artes y servicios. Ni las conferidas al jefe de Zona en Estado de Catástrofe en el art. 7º número 1) (en cuanto hace referencia a los números 1, 4 y 5 del art. 5º); 2) acopio de bienes para la atención de la población; 3) determinar la distribución gratuita u onerosa de bienes de subsistencia; 4) establecer condiciones para el ejercicio del derecho a reunión; 5) impartir instrucciones a los jefes de servicios públicos con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública; 6) difundir por los medios de comunicación social informaciones necesarias para la tranquilidad de la población. Todo ello en el entendido de un ejercicio racional, y dentro de los términos empleados por la ley, por parte de los jefes de la Defensa Nacional. Sin embargo, merecen serios reparos en cuanto a su constitucionalidad las siguientes atribuciones, siendo realmente

lamentable que el Tribunal no haya hecho la menor observación sino a una de ellas:

a) La del jefe de Zona en Estado de Emergencia, para "autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público cuando corresponda". La Constitución asegura a todas las personas el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, pero el precepto, en la forma como está redactado, pareciera entender que bastaría la declaración del Estado de Emergencia para que fuera necesaria la autorización.

En realidad, la referida autorización sólo sería necesaria si el Presidente de la República —o sus delegados— ha establecido alguna suspensión o restricción al referido derecho, medidas que en caso alguno puede adoptar el jefe de Zona.

b) La del jefe de zona en Estado de Emergencia para:

"Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona" (art. 5º Nº 6).

La del jefe de Zona en Estado de Catástrofe para:

"Dictar las directrices e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden en la zona" (art. 7º Nº 7).

Estas atribuciones no pueden sino traernos a la memoria la letra m) del art. 34 de la Ley de Seguridad del Estado —que queda en esta parte derogada— que establecía:

"Impartir todas las órdenes e instrucciones necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona.

Ni las nuevas normas, ni la antigua, pueden en principio suscitar problemas de constitucionalidad: aparece razonable que los jefes militares y policiales puedan dar instrucciones para el mantenimiento del orden público. Sin embargo, fue precisamente la facultad contemplada en la letra m) del art. 34 de la Ley de Seguridad del Estado, la que se invocó años atrás para suspender la publicación del diario *La Segunda*, para clausurar por dos meses la *Revista Hoy*, para clausurar la *Radio Balmaceda*, para impedir la edición de la revista "*Gente Actual*".

En algunos de estos fallos se dijo, a título de ejemplo, que "la Jefatura Militar para cumplir a cabalidad con su obligación de impartir órdenes o instrucciones podría perfectamente subsumir entre éstas la de suspender la impresión, distribución y venta de revistas para salvar el valor elemental del orden interno cada vez que corra un riesgo de deteriorarse o debilitarse; correspondiéndole al jefe militar esta labor de un modo prioritario y preferencial en resguardo de los intereses superiores encomendados a él" (Corte Marcial, 8 de octubre de 1979).

En otra oportunidad la Corte Suprema manifestó: "las limitaciones (a la libertad de imprenta) de aquella ley (la de Seguridad Interior del Estado) pueden provenir de las órdenes o instrucciones que emitan los jefes de Zona en Estado de Emergencia, conforme a la letra m) del artículo 34 aludido, ya que los faculta especialmente para impartir todas las órdenes e instrucciones que estimen necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona. Es decir, se trata de una facultad amplia que permite tomar medidas restrictivas de la más variada naturaleza con tal que su finalidad sea mantener el orden interno dentro de la zona, no siendo desproporcionado admitir que en lo que atañe a la libertad de imprenta, puede quedar limitada o suprimida en ciertos casos por una orden o instrucción del Jefe de Zona de Estado de Emergencia" (17 de octubre de 1980).

En la época democrática jamás los gobiernos entendieron así esta norma. Y cuando los jefes de zonas designados por el actual régimen la emplearon, se sostuvo por los abogados que era una desnaturalización inaceptable. Lamentablemente los Tribunales, entre ejercer su misión protectora de las libertades y acatar las decisiones de los jefes de zona, optaron por esto último.

Con el tipo de interpretación que los jefes de zona, la Corte Marcial y la Corte Suprema dieron al precepto de la Ley de Seguridad Interior resulta evidente que él es inconstitucional. Lo mismo cabe decir de los nuevos preceptos, pues en ninguno de estos estados, ni el Presidente de la República ni sus delegados están facultados para "suspender" la libertad de información y de opinión, y tan solo ellos —pero no los jefes de zona— pueden restringirla.

Los números 6 del artículo 5º y 7 del artículo 7º de la ley permitirán al Ejecutivo —en la interpretación que él y los Tribunales le han dado a su antecedente inmediato— mantener, en Estados de Catástrofe y de Emergencia, mayores o similares controles sobre la prensa que los que autoriza el Estado de Sitio, de modo tal que el término de éste podría no significar una mayor concesión a la libertad.

c) Las que les otorguen los jefes de la Defensa Nacional encargados de las Zonas en Estado de Emergencia y Catástrofe otras leyes.

Tres posibilidades había respecto de este precepto: declararlo inconstitucional por cuanto ninguna ley, orgánica o no, puede otorgar otras atribuciones que afecten los derechos constitucionales a los jefes de zona, ya que sólo la Constitución podría hacerlo; declararlo inconstitucional, en la forma redactada, por cuanto solo una ley orgánica constitucional podría otorgar nuevas

atribuciones a estos jefes militares; o declararlo constitucional dejando abierta la puerta para que cualquier ley ordinaria les otorgue nuevas atribuciones.

Ningún miembro del Tribunal estuvo por la primera posición: tres estuvieron por la segunda y otros tres por la tercera. Como esta última contó con el voto del Presidente formó sentencia, de modo que podrán dictarse nuevas leyes otorgando atribuciones a los jefes de Zona. Deberá entenderse, aunque la sentencia no lo dice, que esas nuevas leyes no podrán de modo alguno afectar los derechos reconocidos por la Constitución y solo podrían tener carácter administrativo.

7. Duración de las medidas adoptadas en estados de excepción

La Constitución dispone que las medidas adoptadas durante un estado de excepción, no podrán prolongarse más allá que éste, con excepción de las medidas de prohibición de ingreso a Chile y de expulsión que subsistirán aún después del término de la excepcionalidad hasta que la autoridad que las dictó no las deje expresamente sin efecto.

Por otra parte, el Estado de Sitio es prorrogable al vencimiento del plazo de 90 días. Siempre se ha entendido que al terminar una declaración de estado de sitio, terminaban con él las medidas adoptadas, y que si la autoridad quería persistir en ellas, debía dictar nuevos decretos para las mismas personas. Ello no será ahora así, por cuanto si "el Estado de Sitio fuere prorrogado las medidas adoptadas en su virtud subsistirán durante su prórroga". Se pierde entonces la posibilidad de que por producirse la caducidad de las medidas, se aprovecha la ocasión para hacer una revisión de ellas.

8. Ausencia de fundamentación de denegación de reconsideración de medidas de exilio.

El artículo 14 dispone que mientras esté vigente un estado de excepción que permita la expulsión o la prohibición de ingreso, las solicitudes que se presenten en demanda de reconsideración podrán ser desestimadas sin necesidad de fundamentos, como por lo demás ha sido hasta ahora. Se hace sólo una concesión y es que cuando caduque un estado de excepción las solicitudes de reconsideración sólo podrán ser desestimadas fundadamente. No obstante pensamos que al término de los estados de excepción, recupera toda su vigencia el recurso de amparo, de modo que la concesión de "fundamentar" el rechazo no constituye avance alguno.

9. Garantías para el derecho de propiedad

Los artículos 17 a 20 inclusivos, establecen indemnizaciones en favor de los propietarios de bienes que hayan sido requisados, o a los que les haya sido afectado el ejercicio del derecho de propiedad en los estados de asamblea y de catástrofe.

Estas normas merecen las siguientes observaciones:

- a) Ni la Constitución ni esta ley conceden indemnización alguna a los afectados por la violación de otros derechos, tales como la libertad personal, la libertad de locomoción, la libertad de opinión, etc. Solo las afectaciones al derecho de propiedad dan lugar a indemnización;
- b) La ley ordena que la indemnización se pague "en dinero efectivo y al contado", lo que la Constitución no había dispuesto;
- c) Es la única oportunidad en que al afectado se le permite oír su voz: "el monto de la indemnización y su forma de pago serán determinados de común acuerdo entre la autoridad que ordenó la requisición y el afectado por la medida";
- d) La única alusión a los jueces en toda la ley aparece en esta parte, pues se reconoce al afectado en su derecho de dominio, el que, en caso de desacuerdo respecto del monto y forma de pago en la indemnización, puede recurrir al Juez de Letras en lo Civil competente;
- e) Se establece un plazo de prescripción que altera los principios tradicionales en la materia. Dicho plazo es de un año "contado desde la fecha de término del estado de excepción" y no desde la fecha de la requisición o limitación del derecho de propiedad. Nada justifica esta extensión del plazo, pues durante la vigencia del estado de excepción no está impedido al afectado interponer su reclamación.
- f) La limitación de la indemnización de los perjuicios solo a los "directos" que introduce la ley no es concesión alguna al interés general: en nuestro derecho siempre solo se indemnizan los perjuicios directos (art. 1558 del Código Civil).

10. Derogación de otras normas

El artículo 22 deroga "todas las normas que autorizan para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de emergencia".

El precepto afecta fundamentalmente al título VII de la Ley de Seguridad del Estado que reglamentaba el estado de emergencia de la actual Constitución.

Conviene precisar, en este lugar, la situación de algunas normas.

Entre el 11 de septiembre de 1973 y el 4 de diciembre de 1974 la Junta de Gobierno dictó una gran cantidad de normas contrarias a la Constitución de 1925. En esta última fecha se dictó el D.L. 788 que dispuso: "Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias; ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total del correspondiente precepto de dicha constitución".

En esta virtud adquirieron rango constitucional, entre otros y en lo que ahora interesa, los siguientes decretos leyes:

D.L. 81: que establece: a) el llamamiento de presentarse ante la autoridad, cuando ésta lo requiera por razones de seguridad del Estado.

b) La facultad de expulsar a chilenos y extranjeros de Chile, en estado de guerra (luego, por modificaciones posteriores, en Estado de Sitio, y, finalmente, en Estado de Emergencia).

D.L. 604: permite a la autoridad prohibir el ingreso a Chile de extranjeros y chilenos.

D.L. 640: sistematiza disposiciones relativas a estados de emergencia (expresión tomada en sentido amplio, de estados de excepción).

Con posterioridad al 4 de diciembre de 1974, adquirieron rango constitucional los preceptos dictados por la Junta de Gobierno que formalmente invocaban la Potestad Constituyente. El D.L. 1877 permitió al Presidente de la República detener y expulsar personas en Estado de Emergencia; el D.L. 3168, lo autorizó para fijar permanencia obligada.

Pues bien, siempre se pensó que esta clase de normas quedaban derogadas desde la vigencia de la Constitución de 1980, por ser evidentemente incompatibles con sus disposiciones. Sin embargo, en fallos de 3 de diciembre de 1981 y 19 de enero de 1983 se estimó que continuaba vigente el D.L. 81 a esas fechas. Como además la Corte emitió fallos absolutamente contradictorios respecto de la naturaleza jurídica del D.L. 604 (mientras por sentencias de 9 de septiembre de 1980 y de 21 de enero de 1981 se dijo que tenían rango constitucional, por fallos de 8 de julio y 31 de diciembre de 1980 se dijo que sólo tenían rango legal) resultaba discutible la vigencia de estas normas después del 11 de marzo de 1981.

Con la norma del art. 22 de la ley sobre estados de excepción se terminará la duda y se entenderá que por fin ellas quedan derogadas.

III. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, se pueden obtener algunas conclusiones:

1. El desequilibrio propio de todo estado de excepción entre los derechos individuales y los poderes de la autoridad, que la Constitución de 1980 había llegado a lo que se pensó que era un extremo, ha sido una vez más superado. Cada vez que el legislador debió optar entre dar alguna concesión al afectado en perjuicio de la autoridad o reforzar ésta —en perjuicio del afectado— optó por esto último.

2. Ejemplos de lo anterior son las autorizaciones generalizadas para delegar la inmensa mayoría de las amplísimas y graves facultades que la Constitución ha reservado al Presidente de la República en estados de excepción. Los delegatorios pueden ser funcionarios de niveles muy inferiores: intendentes, gobernadores, jefes militares o policiales de grados bastante bajos. Ellos podrán dictar órdenes de detención, "relegación", restricciones o suspensiones a la libertad de información y opinión, al derecho de reunión, de asociación, de sindicación, etc.

3. Otro ejemplo de desmedro de los particulares es que todas las autoridades facultadas para afectar los derechos fundamentales sea por el derecho propio o por delegación, podrán hacerlo por medio de "órdenes, instrucciones o resoluciones", respecto de las cuales ni siquiera se exige que sean escritas, y en todo caso, sin formalidad o control alguno.

4. De la misma naturaleza es la proscripción de toda forma de control de legalidad preventivo de parte de la Contraloría General de la República. Incluso respecto de las "órdenes" (el derecho administrativo no conoce de actos así denominados) no habría siquiera la posibilidad de controles posteriores.

5. Disminuye el pequeño margen de derechos que quedaba a los relegados de ser trasladados a "localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley señale" al darse al concepto de localidad urbana un alcance que no tiene para ningún otro efecto en la legislación y que no reúne siquiera los criterios censales para ser considerada como tal. Bastará que la localidad tenga cuartel policial dotado de radio para que sea hábil para recibir relegados.

6. Se omite toda formalidad obligatoria para difundir o comunicar las medidas que se adopten dejando a los afectados en la incertidumbre de saber si pueden o no ejercer los derechos que la Constitución les asegura. Procedimientos como el recado funcionario, letras "L", avisos a líneas aéreas (y no a los afectados), avisos verbales después de materializada una medida, pasan a ser legales, si ellos son los que "la autoridad determine".

7. Con las facultades otorgadas a los jefes de la Defensa Nacional en Estados de Emergencia y Catástrofe de "impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden público dentro de la zona" lo que se ha entendido por las autoridades en el gobierno y por la Corte Suprema que los faculta para suspender revistas, clausurar radios e impedir edición de nuevas publicaciones, se rompe todo el resto del sistema, y ninguna importancia adquiere la eliminación por el Tribunal Constitucional de una frase que tendría que aminorar la diferencia entre suspensión y restricción de derechos.

C. Cuadro comparativo de los regímenes de emergencia

ATRIBUCIONES	CONSTITUCIÓN DE 1925			LEGISLACIÓN DICTADA ENTRE 11-9-73 11-9-90			CONSTITUCIÓN DE 1980 (Considerando Ley Orgánica Constitucional Estados de Excepción)		
	Estado de Sitio	Estado de Emergencia	Estado de Guerra	Estado de Emergencia	Estado de Guerra	Estado de Catástrofe	Estado de Emergencia	Estado de Catástrofe	ARTÍCULO 24 transitorio
Antes de guerra	En lugares que no sean cárceles.	Si o 20 días en lugares que no sean cárceles.							
Trastorno de guerra	A un "Departamento"	Es localidad urbana 3 meses.							
Restricción libertad personal (vigilancia de la autoridad)	Si.								
Explotar del país									Si.
Prohibir el ingreso al país									Si.
Prohibir la salida del país									Si.
Restringir libertad de locomoción									Si.
Suspensión derecho a reunión	Si.								Si.
Restricción libertad expresión (derecho de información)	Si.								Si.
-Suspensión libertad información	Si.								Si.
-Suspensión libertad de opinión									Si.
-Restricción libertad de opinión									Si.
-Suspensión libertad de trabajo									Si.
-Restricción libertad de trabajo									Si.
-Restricción derecho asociación									Si.
-Restricción derecho sindicación									Si.
-Imponer censura correspondiente									Si.
-Imponer censura comunicaciones									Si.
-Imponer regulación de bienes									Si.
-Imponer límite, der. de pasaje									Si.
Facultades administr. (Leyes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º)									Si.
CAUSALES	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.	Guerra exterior o invasión de las provincias, o invasión de las islas o territorios adyacentes.
AUTORIDAD QUE DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN	Presidente de la República.								
AUTORIDAD QUE ADOPTA LAS MEDIDAS QUE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN AUTORIZA	Presidente de la República.								

V. TRIBUNALES DE JUSTICIA DECLARAN JUSTIFICADOS ALLANAMIENTOS MASIVOS A POBLACIONES

1. ANTECEDENTES

Los días 6, 7 y 8 de febrero último, el Campamento "Monseñor Juan Francisco Fresno" fue objeto de "allanamiento masivo" por parte de fuerzas de Carabineros, militares, Investigaciones y agentes de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.).

Todos los hombres que estaban en sus casas fueron detenidos por algunas horas, y algunas viviendas fueron allanadas.

2. RECURSO DE AMPARO

Los dirigentes de los pobladores dedujeron un recurso de amparo en favor de "todos los habitantes del campamento" —adjuntando una nómina— por cuanto los agentes procedieron en las tres ocasiones sin portar orden de arresto, en forma arbitraria, lo que a su juicio constituye una "política tendiente a amedrentar a los pobladores mediante ilegales actos de amenazas y perturbación de su libertad personal y seguridad individual". Solicitaron "que se haga cesar de un modo absoluto todos los actos ilegales que perturban y amenazan la libertad personal y la seguridad individual de todos los habitantes del campamento".

3. LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES

En el recurso, los diversos servicios afectados informaron:

a) la Central Nacional de Informaciones: que no participó en los hechos, sino que sólo envió a "tres observadores";

b) Investigaciones: que su personal realizó un "patrullaje preventivo", revisando aquellas personas que "tenían antecedentes policiales y órdenes de detención pendientes", todo por orden del Ministro del Interior;

c) el Intendente de la Región Metropolitana: que carece de todo antecedente respecto de los amparados;

d) el Ministro del Interior: que "el operativo se llevó a efecto a petición de los dirigentes del campamento"; que el operativo dio como resultado la detención de elementos subversivos y de delincuentes comunes". Y agrega que se procedió de acuerdo con las facultades que le otorga el art. 13 de la ley 18.314, por lo que "pudo investigar, registrar, incautar y detener sin mandato de autoridad judicial, a los responsables de los delitos previstos y sancionados en el mismo cuerpo legal". Y agregó que no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley citada, en atención que no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de estas personas como actos terroristas.

4. LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES

El 28 de mayo, la Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda dictó sentencia definitiva de primera instancia, rechazando el recurso, sosteniendo, en primer lugar, que es un hecho establecido que "los días 6, 7 y 8 de febrero último se practicó en el campamento Juan Francisco Fresno un operativo que al decir de la autoridad correspondiente dio como resultado la detención de elementos subversivos y delinquentes comunes, pero ninguno de los cuales se contempla en las listas que de fs. 1 a 40 acompañaron los recurrentes" (considerando 6º); y luego que "el señor Ministro del Interior según el mismo lo expresa, actuó en la oportunidad señalada por los recurrentes haciendo uso de las facultades que se señalan en el artículo 13 de la ley N° 18.314 por lo que procede desechar el presente recurso" (considerando 8º).

5. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte Suprema el 19 de junio de 1985, confirma el rechazo del recurso, sustituyendo el considerando 8º del fallo del tribunal de primera instancia, sosteniendo: que, si bien la autoridad no necesitó usar el procedimiento del art. 13 de la Ley de Seguridad Antiterrorista N° 18.314, pues no había antecedentes de actividades de esa clase, "es lo cierto que tales operativos se justifican como medida de índole policial realizada a petición de un grupo de habitantes de esa población, quienes reclamaron de la falta de seguridad personal ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban, explicándose por otra parte la magnitud del despliegue policial que los realizó, por cuanto es notorio que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente". Y se agrega que del hecho de haberse detenido a algunos sospechosos de actividades antisociales y a algunos con órdenes de detención pendientes "y la manera como se realizó demuestra la verdadera fisonomía de estos operativos no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes de esa población que cumplen con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad".

Todo lo expuesto merece las siguientes observaciones y comentarios:

I. OBSERVACIONES DE LOS HECHOS:

Los hechos que motivaron la interposición del recurso se han producido en forma reiterada en los últimos años: las poblaciones son invadidas por agentes militares y policiales, los hombres son llevados a lugares abiertos, son revisados y si alguno tiene antecedentes penales, es puesto a disposición de la justicia.

En el caso preciso del Campamento Fresno, lo que queda claro de la sentencia y del informe del Ministro del Interior, es que no había ni hay antecedente alguno para que algunos de los pobladores hayan podido ser calificados de "subversivos".

II. OBSERVACIONES AL INFORME DEL MINISTRO DEL INTERIOR

El informe del Ministro del Interior indica que se actuó "a petición de los dirigentes" del Campamento. En primer lugar, no indica quienes fueron los denunciantes, ni quién les otorgó el título de dirigentes, ni acompañó copia de la denuncia que invocó. La verdad es que los únicos dirigentes reconocidos por los pobladores son justamente los recurrentes de amparo, por lo que no han sido ellos los denunciantes.

Por otro lado, el Ministro invoca como fuente de su atribución, el artículo 13 de la Ley 18.314, denominada "ley de quorum calificado que determina las conductas terroristas y su penalidad". Y agrega que "no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso segundo de esa norma".

El artículo 13 de la ley citada dispone que "en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las fuerzas de orden y seguridad pública y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales, o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando el recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como el registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan" (inciso primero).

"La autoridad que ordenare practicar las diligencias a que se refiere el inciso anterior, deberá dar aviso dentro de las cuarenta y ocho horas, al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito, de las detenciones y registros que se hubieren efectuado, poniendo a disposición de aquel, dentro del plazo señalado, al o a los arrestados y los efectos e instrumentos incautados" (inciso segundo).

Queda en claro que el Ministro del Interior hizo un mal uso de la norma. Aún suponiendo que haya tenido antecedentes como para haber ordenado el registro, la orden correspondiente debió referirse a una morada precisa, y no indeterminadamente a todo el Campamento.

Luego es también evidente que no había necesidad alguna de actuar como se hizo, al menos el segundo día y muchísimo menos el tercero; para estos dos últimos podía perfectamente haber recabado el mandato judicial.

III. OBSERVACIONES AL ART. 13 DE LA LEY 18.314

Cuando se dictó la ley denominada "antiterrorista" de inmediato esta Vicaría quiso advertir sobre la posibilidad de abusos en su ejercicio. Y se advertía que el artículo 13 sería fuente de conflictos.

La ley se inscribe dentro del cuadro general de la legislación chilena dictada desde el 11 de septiembre de 1973: aumento de las atribuciones del Poder Ejecutivo, disminución de los derechos y libertades de los particulares; consagración de la discrecionalidad en el ejercicio del Poder; irresponsabilidad política de las actuaciones de los entes públicos.

Si bien la ley no señala los requisitos que debe cumplir la orden de registro y de detención, aparecería como obvio que estos requisitos se rigieran por las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Penal: orden escrita, existencia de indicios de encontrarse en el lugar el procesado o efectos del delito; ejecución de día, y en caso contrario, fundamento para decretarlo para la noche; notificación al dueño de casa; prohibición de hacer inspecciones inútiles y de causar molestias innecesarias; adopción de medidas para impedir comprometer la honra del afectado; levantamiento de acta de lo obrado, etc., para los registros. Y, para las órdenes de detención escrita, individualización del funcionario que la expide y del que la cumple; individualización de la persona que debe ser detenida, indicación del lugar al que deberá ser conducida; motivo de la detención, etc.

Nada de eso se cumplió en el caso de que se trata.

IV. OBSERVACIONES AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia deja claramente establecido que los hechos ocurrieron tal como los relataron los recurrentes. Sin embargo no aporta antecedentes —porque no los hay— para calificar a las personas que fueron detenidas, como "subversivas". Es cierto que ninguno de los incluidos nominativamente en el recurso quedó finalmente detenido, pero en realidad el recurso se interpuso por todos los habitantes del campamento, incluso de aquellos que quedaron arrestados. Además, tratándose de un recurso de amparo preventivo, en el que se demandan medidas de resguardo para impedir la repetición de futuros atropellos, ninguna importancia tenía la individualización de algunos pobladores: la libertad y seguridad de todos estaba amenazada.

Lo más serio del fallo de primera instancia es que legitima que el Ministro del Interior invoque la facultad del artículo 13 de la ley antiterrorista, aún cuando carezca de todo antecedente para ejercitarla. El considerando 8º de la sentencia reconoce que el registro se hizo en ejercicio de esa atribución —y tres veces—, sin que se mencione en parte alguna los supuestos fundamentos que habría tenido el Ministro para disponerlo.

V. OBSERVACIONES A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Más preocupante aún nos parece la sentencia de la Corte Suprema que confirma el fallo de primera instancia.

Reconoce que no tenía el Ministro del Interior elemento alguno para considerar que se trataba de un caso de aplicación de la ley antiterrorista. Con esta declaración, elimina

como eventual fuente legal de la medida decretada la ley 18.314. Pero al eliminar esta fuente, se queda sin ninguna, y es por ello que los fundamentos para legitimar lo obrado por el Ministro —y rechazar el recurso— no son legales, sino mera —por llamarlo de alguna manera— conveniencia social: “los operativos se justifican como medida de orden policial”, cuya fuente se desconoce; “petición de un grupo de habitantes en demanda de su seguridad personal” (no ha sido corriente en el actual régimen actuar “a petición de los habitantes”), necesidad de actuar “ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban” (a la Población); “explicándose la magnitud del despliegue policial por cuanto es notorio (aunque en el proceso no hay elemento alguno para afirmarlo) que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente”.

Finalmente se concluye que el hecho que se haya detenido a algunos sospechosos y personas con órdenes de aprehensión (que no se individualizan en la sentencia ni en los informes), “demuestra la verdadera fisonomía de estos operativos, no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes que cumplan con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad”. Ignora por completo el fallo el hecho capital que motivó la interposición del recurso: **ISON JUSTAMENTE LOS HABITANTES QUE CUMPLEN CON SUS DEBERES Y SE ATIENEN A LA CONDUCTA QUE CORRESPONDE A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD LOS QUE FUERON DETENIDOS ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE, Y SON JUSTAMENTE ELLOS LOS QUE DEMANDAN PROTECCION A LOS TRIBUNALES!**. Y es a ellos —que ya sufrieron el vejamen y la privación— a los que se les dice que no pueden considerarse amenazados en el futuro, si se repiten los hechos que les han causado el temor.

La sentencia de segunda instancia pareciera ser un modelo perfecto, caso de laboratorio, de supeditación de los derechos fundamentales y de la misma ley, a una conveniencia accidental de la autoridad política.

CONCLUSIONES:

Las sentencias dictadas en este recurso importan un nuevo desamparo de los particulares. Como se ha considerado legítimo que la autoridad disponga allanamientos genéricos, aún cuando pueda no invocar alguna ley que la faculte para ello y bastándole que lo demanden algunas personas; se ha considerado adecuado “la magnitud del despliegue policial”: y se ha considerado como antecedente suficiente el que sea “notorio” que en una población se opongan obstáculos a la policía, sin que nada ello importe amenaza para la libertad y seguridad de las personas, quiere decir que estos hechos —en virtud del fallo de la Corte Suprema— podrán repetirse en el futuro.

Las sentencias referidas son las siguientes:

CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO PRESIDENTE AGUIRRE CERDA

San Miguel, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos:

Don José Manuel Maturana Díaz, presidente del Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, a fs. 4a, interpone amparo preventivo en favor de todos los habitantes del campamento citado y cuya individualización consta en las nóminas que acompaña de fs. 1a fs. 40.

Expone que los días miércoles 6, jueves 7 y viernes 8 de febrero último, alrededor de las 21 horas el Campamento fue ocupado por fuerzas conjuntas del Ejército, Carabineros, Policía de Investigaciones y Central Nacional de Informaciones, procediendo en forma arbitraria e indiscriminada a detener a todos los varones, que se encontraban en sus casas. Añade que en algunos casos muy específicos se procedió al allanamiento de viviendas, como ocurrió concretamente con Mónica Jiménez. A juicio del recurrente, se trata de una política tendiente a amedrentar a los pobladores mediante ilegales actos de amenaza y perturbación a su libertad personal. La casi totalidad de las personas que son detenidas son puestas en libertad después de verificados, sus antecedentes, de lo cual se desprende la falta o carencia de motivos para proceder a las detenciones.

Estima el recurrente que todos estos hechos constituyen una amenaza y perturbación ilegal a la libertad personal y la seguridad individual por lo que, conforme al inciso 3º del artículo 21 de la Constitución Política recurre de amparo preventivo para que se haga cesar de un modo absoluto todos los actos ilegales que perturban y amenazan la libertad personal y la seguridad individual de los habitantes del campamento.

A fs. 65, Guillermo González Cárdenas, Marco Olavarría, Luis Díaz Pastenes, José Yáñez Cheverine, Luis Jiménez Palavecinos, Iris Pozo Medina, Mauricio Rodríguez, Rebeca Arriagada Ahumada, Samuel Muñoz Huichacán, Georgina Farías Castillo, Franklin Barbosa, Jorge León Sepúlveda, Liliana Valenzuela Martínez, José Velásquez López, Iván Cárdenas Vargas, Víctor Paredes Vera, Alberto Negrete Núñez, Roberto Valdivia González, Marcelo Arias Pizarro, Jorge Arriagada Ahumada, Guillermo Tapia Espinoza, Juan Falcon Acuña, Dina del Valle Sepúlveda, José Neira Roldán, José Sánchez Alvarado, Luis Espinoza Espinoza, Ricardo Neira Campos, José Jara Llermanda, Oscar Mendoza González, Antonio Manquepil Maliqueo, Juan Santibáñez, Patricio Morales Tenderini, César García Vallejos, Luis Vásquez Gutiérrez y Manuel Ubilla Valdés, se adhieren al recurso interpuesto por José Maturana Díaz.

A fs. 53 y fs. 71 se agregaron oficios de la Central Nacional de Informaciones de fecha 13 y 25 de febrero del año en curso en que comunica a esta Corte no haber participado en los hechos que motivan el amparo y que sólo se envió a tres personas en calidad de observadores.

A fs. 54 la Prefectura Sur de Investigaciones de Chile informa que con fecha 6, 7 y 8 de febrero de 1985 entre las 21 y las 2 horas, oficiales de la Policía cumpliendo órdenes del Ministro del Interior realizaron patrullaje preventivo en el Campamento Juan Francisco Fresno y que revisado el listado de personas con antecedentes policiales y órdenes de aprehensión pendientes que fueron detenidas, se comprobó que en ellos no aparece el nombre de ninguna de las personas por quienes se interpuso el presente amparo. Agrega que sus funcionarios no practicaron allanamiento en dicho campamento.

A fs. 55, el Intendente de la Región Metropolitana, Mayor General Osvaldo Hernández Pedreros, por oficio de 14 de febrero, informa que la Intendencia carece de antecedentes sobre los posibles detenidos a que se refiere el presente recurso y que carece de antecedentes acerca de las personas presuntamente amparadas.

A fs. 75, el señor Ministro del Interior dice que se llevó a efecto un operativo en el Campamento Monseñor Fresno a petición de los dirigentes de dicho Campamento. El operativo dio como resultado la detención de elementos subversivos y delincuentes comunes, entre los cuales no se encontraba ninguno de los amparados. Agrega que procedió de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 13 de ley 18.314, por lo que pudo investigar, registrar, incautar y detener sin mandato de autoridad judicial, a los responsables de los delitos previstos y sancionados en el mismo cuerpo legal. Ampliando su información anterior, a fs. 88, el señor Ministro del Interior señala que no fue necesario cumplir con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 13 de la ley N° 18.314 en atención a que no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de estas personas, se refiere a los detenidos que no son los amparados, como actos terroristas.

Se trajeron los autos para el fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que por las personas que se individualizan a fs. 49 y 65 se ha interpuesto el presente recurso de amparo, en carácter de preventivo en beneficio de los pobladores y habitantes del Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, cuya nómina consta en las listas que rolan de fs. 1 a 40, ambas inclusive, estimando que se encuentra perturbada y amenazada la libertad personal y la seguridad de los mismos, en virtud de la ocupación militar que sufrió dicho Campamento los días 6, 7 y 8 de febrero del año en curso;

2º) Que fundamentando su petición los recurrentes sostienen que las fuerzas armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y personal de la Central Nacional de Informaciones que participaron en el operativo procedieron arbitraria e indiscriminadamente a detener a todos los varones que se encontraban en sus casas, sin exhibir orden de ninguna naturaleza para privarlos de su libertad, los que después de verificados sus antecedentes fueron liberados. En algunos casos específicos se procedió al allanamiento de viviendas como le ocurrió a la pobladora Mónica Jiménez. Todos estos hechos atentatorios de la libertad y seguridad deben cesar de un modo absoluto, y por ello piden que se acoja el presente recurso;

3º) Que de los informes que rolan en autos aparece que la Policía de Investigaciones de Chile procedió en las fechas indicadas por los recurrentes a realizar un patrullaje

preventivo en el Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno, oportunidad en que se procedió a la detención de personas con antecedentes policiales y órdenes de detención pendientes, ninguna de las cuales figura en las nóminas que rolan de fs. 1 a 40;

4º) Que la Central Nacional de Informaciones a fs. 71 informa que su personal no participó en los hechos que fundamentan el recurso y que sólo se envió a tres de ellos en calidad de observadores;

5º) Que el señor Ministro del Interior en sus oficios de fs. 75 y 88 informa que ante petición expresa de los dirigentes de ese Campamento, se llevó a efecto un operativo en el Campamento Monseñor Fresno que dio como resultado la detención de elementos subversivos y numerosos delincuentes comunes, entre los cuales no se encuentra ninguno de los amparados, pero que no se dio aviso a tribunal alguno acerca de dichas detenciones porque no se reunieron antecedentes suficientes que permitieran calificar las conductas de los aprehendidos como actos terroristas. Por último señala que procedió de conformidad con las facultades que le otorga la ley 18.314, en su artículo 13º;

6º) Que en consecuencia, se encuentra establecido que los días 6, 7 y 8 de febrero último se practicó en el Campamento Monseñor Juan Francisco Fresno un operativo que al decir de la autoridad correspondiente, dio como resultado la detención de elementos subversivos y delincuentes comunes, pero ninguno de los cuales se contempla en las listas que de fs. 1 a 40 acompañaron los recurrentes;

7º) Que igualmente, al tenor de lo informado por el señor Ministro del Interior no se reunieron antecedentes suficientes para calificar la conducta de dichos detenidos, como actos terroristas por lo que no hubo necesidad de dar aviso al tribunal correspondiente de las detenciones y registros efectuados;

8º) Que el señor Ministro del Interior, según el mismo lo expresa, actuó en la oportunidad señalada por los recurrentes haciendo uso de las facultades que se señalan en el artículo 13 de la Ley 18.314, por lo que procede desechar el presente recurso.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 21 de la Constitución Política se declara sin lugar el recurso de amparo preventivo interpuesto en lo principal de fs. 49.

Regístrese y archívese.

CORTE SUPREMA

Santiago, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Eliminando el fundamento octavo y teniendo en su lugar presente:

Que aún cuando de los antecedentes resulta que no era del caso que el señor Ministro del Interior se valiese de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley Antiterrorista N° 18.314 pues no aparece que dicha autoridad se encontrase en presencia de actividades de esta clase que le permitan decretar el operativo que en tres días distintos se realizó en la Población Monseñor Fresno, y del cual se reclama, es lo cierto que tales operativos se justifican como medida de índole policial realizada a petición de un grupo de habitantes de esa población, quienes reclamaron de la falta de seguridad personal ante la acción de elementos antisociales que la frecuentaban, explicándose por otra parte la magnitud del despliegue policial que los realizó, por cuanto es notorio que en esa población se ponen obstáculos a la labor policial corriente.

Que el resultado de los operativos, en que se detuvo algunos sospechosos de actividades antisociales y respecto de algunos de los cuales existían órdenes de aprehensión de Tribunales de Justicia y la manera como se realizó, demuestra la verdadera fisonomía de esos operativos, no pudiendo considerarse como una amenaza futura para los habitantes de esa población que cumplan con sus deberes y se atengan a la conducta que corresponde a todo habitante de la ciudad.

Se confirma la resolución apelada de veintiocho de mayo último, escrita a fojas 89.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 24.563.

Pronunciado por los Ministros señores Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbeti V., Hernán Cereceda B., y Enrique Zurita C. No firma el Ministro señor Zurita no obstante haber comunicado a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso.

VI. SOBRESEIMIENTO DE PROCESO POR ATENTADO A PARROQUIA DE PUNTA ARENAS

Mediante resoluciones de fecha 12 de junio de 1985, la ministro en visita extraordinaria Myrtha Fuentes Zambra, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que investiga el atentado que sufriera en octubre de 1984 la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Punta Arenas, estableció que del sumario de la causa aparecen indicios suficientes para acusar entre otros, en calidad de autor del delito mencionado al oficial de Ejército Patricio Contreras Martínez, quien falleció con ocasión del atentado.

Los hechos, que conmocionaron a los habitantes de la ciudad de Punta Arenas, ubicada a 2.500 kilómetros al sur de Santiago, ocurrieron en la madrugada del 6 de octubre de 1984, cuando una poderosa carga de dinamita estalló en el templo, encontrándose inmediatamente en un radio de 200 metros y sobre los techos de las casas vecinas, sus patios y murallas, restos de un cuerpo humano que cayó en forma de lluvia absolutamente desintegrado, además de restos de una cédula de identificación correspondiente a la credencial del teniente de Ejército Patricio Contreras M. En esa oportunidad, fue nombrada como ministro en visita extraordinaria para investigar los hechos la ministro Myrtha Fuentes Zambra.

La destrucción parcial de esta Iglesia, coincidió con una ola de atentados a varios templos de la Iglesia Católica en Santiago y otras ciudades, en cuyas paredes fueron pintadas leyendas contra sacerdotes y contra las actividades de la Iglesia.

Con ocasión de este atentado, diversas fueron las versiones que se dieron a nivel oficial. Entre ellas cabe destacar, el comunicado del Ejército por intermedio de su Departamento de Relaciones Públicas de fecha 8 de octubre de 1984, que además de informar de la apertura de una investigación sumaria administrativa para establecer lo ocurrido, señaló textualmente lo siguiente:

"...(2) Si bien las primeras averiguaciones no han permitido aún identificar el cadáver, indicios e informaciones de los medios de comunicación permitirían deducir que se trataría del mencionado oficial".

"...(3) Se teme que lo anterior podría tratarse de una agresión y secuestro previo al afectado para utilizarlo posteriormente con el propósito de culpar al Ejército de este abominable atentado. No se descarta tampoco la posibilidad de que se trate de una eventual concurrencia de éste al lugar de los hechos como consecuencia de algún aviso de la existencia de un artefacto explosivo en la zona mencionada para desactivarlo. Esto, considerando la especialidad del citado oficial en esta área".

"...(4) El Ejército es el primer interesado en esclarecer los hechos señalados, ya que lo antes expuesto pretende comprometer burdamente su prestigio, involucrando a un miembro de la institución ajeno a las funciones de orden interior en lo acontecido".

Las resoluciones del ministro en visita

Dos fueron las resoluciones de la Magistrado Myrtha Fuentes Zambra, ambas de fecha 12 de junio de 1985:

La primera de ellas señala en su parte resolutive:

"...se encuentra legalmente acreditado en autos que el día 6 de octubre de 1984, minutos antes de las cuatro de la madrugada la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima fue objeto de un atentado, mediante explosivos, a consecuencia del cual falleció Patricio Enrique Contreras Martínez, hecho que es constitutivo del delito contemplado en el número 6 del artículo 1º de la Ley 18.314".

"...Que no obstante aparecer del sumario indicios suficientes para acusar entre otros, en calidad de autor del delito mencionado al referido Patricio Enrique Contreras Martínez, su responsabilidad se ha extinguido por su muerte".

"...Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 408 números 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, se sobresee parcial y definitivamente en la causa respecto a Patricio Enrique Contreras Martínez".

La Segunda resolución del ministro en visita, señala:

"...se encuentra legalmente acreditado en autos que el día 6 de octubre de 1984, minutos antes de las cuatro de la madrugada la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima fue objeto de un atentado, mediante explosivos, a consecuencia del cual falleció Patricio Enrique Contreras Martínez, hecho que es constitutivo del delito contemplado en el número 6 del artículo 1º de la Ley 18.314".

"...Que con los mismos antecedentes reseñados precedentemente y en especial con los dichos de Edgardo José Morales Morales de fs. 42 vta., graficada en informe pericial de fs. 408 en relación con el acta de fs. 405; declaraciones de Mario Barrientos Uribe de fs. 124 vta., y 166 y Juan Solar de fs. 130, resulta haberse cometido el delito por otras personas distintas de aquél, respecto del cual se ha dictado sobreseimiento parcial definitivo, respecto de los cuales no hay indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor".

"...Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 409 números 2 y 414 del Código de Procedimiento Penal, se sobresee temporalmente en la causa a su respecto, hasta que se presenten mejores datos de investigación".

Comunicado del Ejército

Luego de que la opinión pública conociera las resoluciones de la ministro en visita de fecha 12 de junio de 1985, anteriormente señaladas, el comandante en jefe de la Quinta División del Ejército, el mayor general Jorge O'Ryan dio a conocer una declaración pública donde lamenta que la naturaleza y la modalidad de los hechos no hayan permitido "el esclarecimiento total de lo ocurrido, especialmente en cuanto a la identidad de todos los presuntos participantes y de las circunstancias en que se produjeron los hechos investigados".

Agrega la declaración más adelante que: "El Ejército de Chile reitera su absoluto repudio a este tipo de acciones y no acepta ni aceptará que miembros de la Institución puedan verse involucrados en actos de esta naturaleza, que son completamente ajenos a la tradición, honor y principios que lo rigen".

Reacción de la Iglesia

El Obispo de Punta Arenas, Monseñor Tomás González, señaló con fecha 14 de junio de 1985 que estaba de acuerdo con lo declarado por el comandante en jefe de la V División del Ejército Jorge O'Ryan, en el sentido que ojalá nunca más se repitan estos hechos, y agregó:

"Lo que sí yo agregaría, es que como todo hecho de culpabilidad, esto requiere resarcir los daños, porque creo que no basta decir estas cosas, lo cual es bueno, es un propósito digno, sino que hay que resarcir, hay que reparar y naturalmente, yo pienso que una institución sería como el Ejército, debería ver la mejor manera de reparar. Y, por de pronto la primera reparación que yo exigiría, sería la que dieran a conocer, dentro de las posibilidades que tiene la Justicia Militar, quiénes son los otros culpables, y todos los otros datos que seguramente ellos deberán tener como resultado de su investigación interna".

"Otro aspecto interesante, creo que es el que se haya llegado a establecer, yo diría científicamente, algo que ya en el fondo se sabía desde el momento en que se encontró la cédula de identidad del teniente. Pero, naturalmente que faltaba corroborar esto desde el punto de vista de la ciencia jurídica y esto lo dio la identificación de un pedacito de piel de uno de los dedos. Con eso entonces se inscribió en el registro de defunciones y de ahí para adelante se pudo seguir el proceso, y por lo tanto, llegar a la conclusión de que el teniente había sido el que había colocado la bomba".

"Como Obispo de esta Diócesis, hay dos reflexiones que se me han venido esta mañana: La primera es, de nuevo, orar por esta persona, porque yo lo he dicho desde el comienzo, más que culpar al teniente, yo creo que aquí hay una culpabilidad colectiva, porque nadie llega a ser criminal solo. Esto es una mentalidad que se va formando, cuando

se va desprestigiando a la Iglesia, poco a poco, y el que la ataca llega a convertirse en héroe. Y por eso me duele el que un hermano, porque todo hombre es nuestro hermano, aunque sea culpable, y más hermano todavía porque ha caído, haya sido utilizado para un crimen tan grande, sobre todo, para que se haya autodestruido. He orado por él y por sus padres, a los cuales les he escrito una vez, mandándoles mis condolencias, porque me duele mucho que, realmente, habiendo entregado ellos una persona, lo mejor que tiene una familia, su hijo, al Ejército, éste les haya devuelto un pequeño montoncito de restos humanos”.

Por último cabe hacer presente, que con fecha siete de marzo de 1985, la ministro en visita extraordinaria, doña Myrtha Fuentes Zambra, había dictado una resolución mediante la cual estableció en el proceso, luego de una serie de investigaciones y diligencias que en la resolución se señala, que los restos de la persona encontrada muerta producto del estallido de la bomba, correspondían al teniente del Ejército Patricio Contreras Martínez. Por lo importante de esta resolución, se reproduce íntegra a continuación.

Punta Arenas, siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que a fs. 1 se ha deducido querrela por el Obispo de la Diócesis de Punta Arenas, padre Tomás González Morales, denunciando el atentado que fue objeto la parroquia de Nuestra Señora de Fátima, mediante artefacto explosivo, que la destruyó parcialmente, resultando muerta una persona.

2. Que en orden a determinar la efectividad del fallecimiento de una persona, como asimismo la identidad de ésta, la investigación aporta los siguientes antecedentes:

a) Acta de inspección personal del tribunal, practicada a las 08.20 horas del día 6 de octubre de 1984, de fs. 14 y siguientes que en su conclusión cuarta deja constancia que “por efecto de la explosión perdió la vida una persona de sexo, edad y nombre indeterminados, cuyos restos quedaron pulverizados y adheridos al piso, muros y cielo de las viviendas, en un radio de más de doscientos metros, al caer pulverizados en forma de lluvia en el sector”;

b) Parte N° 198 de la Primera Comisaría de Carabineros, de 6 de octubre de 1984, de fs. 22 y siguientes, que da cuenta al Primer Juzgado del Crimen, de turno a la fecha que a las 03.50 horas de ese día detonó un artefacto explosivo instalado en la muralla trasera exterior de la sacristía de la Iglesia Fátima, ubicada en Cancha Rayada N° 0375 de la población 18 de Septiembre, a consecuencia de lo cual resultó muerta una persona, al parecer de sexo masculino;

c) Declaraciones del padre Carlos Nelson Araya Aguirre, fs. 24 y 92, quien expresa que a poco de ocurrida la explosión que destruyó parte de la parroquia, los vecinos dieron cuenta del hallazgo de restos de un pie humano y durante una hora aproximadamente estuvieron recogiendo restos humanos encontrados en los techos, reja y suelo del sector;

d) En el mismo sentido, de haberse encontrado diseminados en el lugar restos humanos diversos y que cada uno precisa, deponen en autos los vecinos del sector, José Joaquín Gajardo Ramos, fs. 25 vta., Aníbal Alberto Pérez San Juan, fs. 26 vta., Omar Gerardo Lavín Maldonado, fs. 27 vta., Jaime Mauricio Vera Nahuelquín, fs. 28 vta., Juan Héctor Hansen Martinic, fs. 29 vta., Hugo Armando Paredes Paredes, fs. 37, Francisco Campillo Sánchez, fs. 38, Humberto Eulogio Martínez Sepúlveda, fs. 39, Lidia Pacheco Miranda, fs. 40, Jovito Alarcón Galindo, fs. 41, María Elsa Olavarría Oyarzún, fs. 46, Luis Ernesto Villegas Loyza, fs. 51 vta., Brígido Aicón Espinoza, fs. 90, José Iván Llancapani Bahamonde, fs. 109 vta., Rosa Ofelia Bahamonde Bahamonde, fs. 124 vta., Mario Barrientos Uribe, fs. 124 vta., Ricardo Navarro Díaz, fs. 120, Pilar Galindo Haro, fs. 129 vta., Jorge Miguel Goyack Olavarría, fs. 136 vta., Abraham Soto Soto, fs. 137 vta., Ovaldina Ester Pérez Villegas, fs. 138, Pedro Oyarzún Pérez, fs. 142, Iván Marcos Alarcón Campillo, fs. 146;

e) En orden a haberse encontrado restos humanos diseminados en el sitio del suceso y en un sector de hasta doscientos metros aproximadamente, declaran también los jefes de Carabineros Coronel Hernán Madariaga Riquelme fs. 184, Mayor Alex Alfredo Graff Conus, fs. 82, Capitán Sergio Patricio Aguayo González, fs. 83 vta., y funcionarios José Walter Álvarez Lambert fs. 86, Luis Humberto Hernández González fs. 86 vta., Alex Benito Gómez Ruiz fs. 10 vta., José Epifanio Mayorga, fs. 103, Andrés Aurelio Cruces Bizama, fs. 105 vta., Omar Mauricio Contreras Salamanca fs. 106 vta., Juan Antonio Gómez Cárcamo fs. 107 vta., Juan Antonio Roa Cuevas fs. 118 vta., Ramón Antonio Toledo Cárcamo fs. 119, la mayoría de los deponentes aseveran que todos los restos recogidos se iban acumulando en el furgón de Carabineros;

f) Dichos de los miembros de la Central Nacional de Informaciones Héctor Antonio Zavala fs. 139 y fs. 392 vta., y Marcelo Chervy Fernández, fs. 160; aseverando el primero

que todos los restos que se iban encontrando ya por carabineros, ya por los pobladores, eran examinados por él, procediéndose primero a fijar lo encontrado por medio de fotografías, y el segundo, que su misión específica era fijar fotográficamente los restos a medida que fueran hallándose;

g) Asertos de los funcionarios de Investigaciones Benito Arriagada Castillo fs. 161 vta., quien en su especialidad de homicidios reconocía en el lugar los restos que se iban encontrando, con el objeto de seleccionar los humanos, ya que también se encontraron en el sector huesos de animales, y de Alfredo Edgard Adrian Lemus, fs. 131 vta., cuya misión era fotografiar los restos humanos tan pronto se ubicaban;

h) Oficio 629/84, fs. 234, de la Central Nacional de Informaciones proporcionando antecedentes sobre la explosión y acompaña fotografías a fs. 221, 222, 223 y 224, en la que se han fijado los restos humanos encontrados en el sitio del suceso.

i) Declaración del Dr. Luis Santiago Mayorga Vladilo, de fs. 121 en la que expresa que los restos entregados por Carabineros y recogidos en el sitio de la explosión son los que se guardan en la morgue y corresponden a restos humanos;

j) Dichos del Dr. Mario Rubina Mayne, de fs. 165, quien aduce ser funcionario del Instituto Médico Legal y que los restos recogidos en el lugar de la explosión fueron recepcionados en el Instituto, proporciona detalles acerca de su destrucción y a fs. 181 se agrega copia del oficio con que fueron remitidos al Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ibar;

k) Informe Médico Legal, de fs. 506 y siguientes, del que consta que los restos que le fueron enviados para su estudio son humanos, corresponden a una sola persona, de sexo masculino, adulto joven de aproximadamente 25 a 35 años, piel de color moreno claro, pelo negro liso, grupo sanguíneo A, factor RH positivo;

l) Informe N° 613-0 del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de fecha 20 de noviembre último, de fs. 503 que informando sobre los restos de vestimentas recogidas en el sitio del suceso constata que las manchas sospechosas que ellas presentan de color pardo-rojizo corresponden a sangre humana del grupo A (II);

m) Informe de Laboratorios del Servicio Médico Legal N° 7484, anexo 1 del informe de autopsia N° 3196/84, ya mencionado, rolante a fs. 517 de autos en el que se deja constancia que se determinó en las muestras un grupo sanguíneo A y factor RH (Anti-D) Positivo;

n) Carpeta sobre antecedentes personales de Patricio Contreras Martínez, remitida por la V División de Ejército y que se guarda en custodia en la Caja de Seguridad del Tribunal, en la que consta que nació el 11 de agosto de 1956, su grupo sanguíneo es el A 2 R.H.P., cabello color negro (datos coincidentes con los mencionados en los rubros k y l);

ñ) Informe de autopsia N° 3196/84 practicado por el Servicio Médico Legal, agregado a los autos que en sus conclusiones consigna: "1) Restos humanos de N.N. de sexo masculino, adulto, joven. 2) La causa precisa y necesaria de la muerte fue politraumatismo esqueléticos y viscerales. 3) Las lesiones encontradas son vitales, posibles de explicar por acción explosiva. 4) No se habría podido impedir la muerte con socorros oportunos y eficaces";

o) Autorización concedida al perito en huellas de Investigaciones Antonio Aguilar Alvarado para que examine en la morgue los restos recogidos en el lugar de los hechos investigados con el objeto de obtener una posible muestra que permita la identificación de la persona fallecida (fs. 7 y 7 vta.); declaración de Antonio Adalicio Aguilar Alvarado (de fs. 101), quien expresa que en cumplimiento de su cometido obtuvo un colgajo de piel con dibujo dactilar el que colocó en un frasco en formalina para su estudio;

p) Dichos de los funcionarios de Investigaciones Benito Arriagada Castillo fs. 116, Máximo Alberto Flores Tamayo fs. 117, Andrés Alejandro Carreño Miranda fs. 117 vta., todos los que se encontraban presentes en la morgue cuando el Inspector experto en huellas Antonio Adalicio Aguilar encontró entre los restos recogidos en el lugar de la explosión, y que fueron trasladados al Instituto Médico Legal de esta ciudad, halló el colgajo de piel con dibujos dactilar, el que fue debidamente conservado por éste para su informe;

q) Declaraciones de María Fresia Gallardo Cárdenas de fs. 144, quien aduce haber autorizado al funcionario de Investigaciones señor Aguilar para que hiciera un reconocimiento de los restos recogidos en el sector de la explosión de la Parroquia de Fátima, en cumplimiento de la orden judicial que se le exhibió; del auxiliar del Servicio Médico Legal Simón Antonio Lavado Gallardo de fs. 128, quien por orden de la secretaria señorita María Fresia Gallardo, sacó las bandejas en que se guardaban los restos recogidos en el sector de la explosión y los entregó al funcionario de Investigaciones que llevaba una

orden judicial, el que los revisó prolijamente obteniendo algo que buscaba; y de Arturo Belisario Neira Sepúlveda de fs. 147, carabinero que se encontraba de turno en el Instituto Médico Legal cuando llegaron los funcionarios de Investigaciones, exhibiendo uno de ellos orden para revisar los restos humanos recogidos en el lugar de la explosión de la iglesia de Fátima, viendo cuando el que usaba guantes, después de una revisión acuciosa encontró un pedazo de piel que se llevó;

r) Oficio reservado N° 135/19 de 13 de octubre último, de fs. 582 mediante el cual el Inspector perito en huellas Antonio Aguilar Alvarado, informa al tribunal que el colgajo de piel con dibujo dactilar que obtuvo de los restos humanos rescatados de la explosión investigada, fue objeto de la Asesoría Técnica de esta Prefectura de Investigaciones a técnicas dactiloscópicas, hasta obtener parte de un dactilograma y que comparado éste con la ficha decidactilar de Patricio Contreras Martínez, sindicado como víctima presunta de dicha explosión se logró determinar que el trozo de dactilograma logrado en el peritaje corresponde exactamente a la impresión dígito medio derecho de Patricio Enrique Contreras Martínez, nacido el 11 de agosto de 1956 en Puente Alto, Inscripción N° 1202 del año 1956, hijo de Eduardo y Graciela;

s) Diligencia de reconocimiento de restos de especies remitidas por el Instituto Médico Legal, recogidas por carabineros en el lugar del delito investigado, de fs. 188, practicada por el tribunal con asistencia de los Inspectores de Investigación Benito Arriagada Castillo y Antonio Adalicio Aguilar Alvarado, en la que se deja constancia de todas ellas y de su estado entre las que se observan "tres trozos de sweater, color blanco invierno o beige muy claro, uno de los cuales presenta un adorno café en forma lineal en zig zag, horizontal". Resolución del tribunal de fs. 396 vta., que en su parte final expresa: "advirtiendo el tribunal que en las fotografías del Teniente Contreras Martínez acompañadas por Policía de Investigaciones a fs. 383 viste un sweater cuyo color y características son muy semejantes a aquéllos trozos de dicha prenda de vestir de que se ha dejado constancia en el acta de reconocimiento de fs. 188...". Declaraciones de Benito Arriagada Castillo de fs. 428 y Antonio Aguilar Alvarado, de fs. 428 vta., quienes aseveran que los trozos de sweater inspeccionados a fs. 188 coinciden tanto en su color como estructura con el mismo sweater que viste el Teniente Contreras en fotografía de fs. 383, estimando el primero que "es la misma prenda de vestir" y el segundo, que por las razones que proporciona está "en condiciones de sostener que con toda seguridad pertenecen a ese sweater".

t) Restos de una tarjeta de identificación parcialmente destruida, a nombre de Patricio Contreras Martínez, acompañada a la querrela de fs. 1, declaraciones del querellante de fs. 5 y de Pedro Osvaldo Alejandro Hernández González de fs. 203, el que dice haber visto la aludida cédula que le fue exhibida por el Padre Obispo y que habría sido encontrada en las rejas de la casa parroquial, documento agregado a fs. 482 que apreciándose en la ampliación del documento de fs. 483, practicada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, el número de la cédula de identidad 7.911.038—, correspondiendo estas cifras a la del Teniente Contreras, según los antecedentes personales referidos en el rubro letra n); sin perjuicio de observarse en los rasgos del mentón de la fotografía de la tarjeta de identificación y de la adherida a los referidos antecedentes personales, rasgos de similitud. Informe pericial N° 583 del Laboratorio de Criminalística, de fs. 484, que en lo que a la cédula aludida expresa, además, que en las letras del timbraje de color rojo que aparece en la parte inferior de la fotografía del documento dubitado se ha logrado leer "De... Mento... de Inteligencia".

u) Las aseveraciones del mayor de Ejército Gonzalo Eugenio Pedro Jara Padilla de fs. 400, quien en su calidad de Jefe del Departamento Segundo de Inteligencia del Ejército, desempeña las funciones de coordinador entre el Destacamento Especial de Inteligencia N° 5, y el Comandante en Jefe de la V División, hace saber que desde Marzo de 1984 se desempeñaba como Jefe Subrogante del referido Destacamento Especial de Inteligencia N° 5 el Teniente Patricio Contreras;

v) En el mismo sentido de ser el Jefe del Destacamento Especial de Inteligencia N° 5, el Teniente Patricio Contreras y bajo cuyas órdenes se encontraban deponen los funcionarios de Ejército del D.E.I. 5 Víctor Hugo Fuentes Pérez fs. 397 vta., Manuel Richard Barraza Sepúlveda, fs. 148, Julio del Carmen Contreras Hernández fs. 421, Oscar René Gallardo Triviño fs. 438, y Benedicto del Tránsito Retamal Alarcón de fs. 498;

w) La circunstancia de que el Teniente Contreras en la madrugada del día de los hechos anduvo en vehículo en diversos sectores de la ciudad, junto con miembros del D.E.I. 5 Víctor Hugo Fuentes Pérez, fs. 397 y Manuel Richard Barraza Sepúlveda fs. 418, de los que se separó alrededor de las 02.30 horas del 6 de Octubre de 1984, a la altura del

establecimiento comercial Garogha, no teniendo contacto ulterior con él;

x) El hecho de que el Teniente Contreras no se presentó a formación el día 8 de Octubre, ni con posterioridad, según así se desprende de lo declarado por el Mayor de Ejército Gonzalo Eugenio Pedro Jara Padilla, fs. 400 y miembros del Departamento Especial de Inteligencia N° 5 Víctor Fuentes, Manuel Barraza, Julio Contreras, Oscar Gallardo, de fs. 397 vta., 418, 421 y 438, respectivamente;

y) El oficio reservado N° 1585/01 de 17 de Octubre último fs. 127 del Coronel Arturo Silva Souper, que en su calidad de Fiscal en Comisión, solicita antecedentes de esta causa, en la investigación sumaria administrativa que substancia por desaparición y eventual secuestro del Teniente Patricio Contreras Martínez y antecedentes sobre sumario administrativo instruido y que se guardan en la caja de seguridad del tribunal, de los que se desprende que el Teniente Contreras fue visto con vida como última vez, en la madrugada del 6 de Octubre pasado.

3) Que los antecedentes reseñados constituyen un conjunto de presunciones que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y son bastantes para dar por acreditado en autos que en el atentado mediante explosivos de que fue objeto la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima, a las 03.50 horas del 6 de Octubre de 1984 pereció una persona de sexo masculino, adulto joven, cuya causa precisa y necesaria de la muerte fue politraumatismo esqueléticos y viscerales, y que la identidad de esta persona es Patricio Enrique Contreras Martínez, natural de Puente Alto, nacido el 11 de Agosto de 1956, inscripción N° 1202 de 1956 de la Circunscripción de Puente Alto, cédula de identidad N° 7.911.038-8.

4) Que, en virtud de la conclusión arribada precedentemente corresponde disponer la inscripción de defunción de la persona de Patricio Enrique Contreras Martínez, como aquella que falleció a consecuencia del atentado mediante explosivo de que fue objeto la Parroquia Nuestra Señora de Fátima en la madrugada del 6 de Octubre de 1984.